



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESCUELA DE DERECHO

"LA NECESIDAD DE REFORMAR EL PROCEDIMIENTO
ORDINARIO CIVIL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

KARLA MÓNICA ESTRADA NÚÑEZ

ASESOR: LIC. RAÚL COSS Y LEÓN RIVERA

URUAPAN, MICHOACÁN; FEBRERO DEL 2004





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA



UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.

Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO No. 1100
APARTADO POSTAL 66
TELS.: 524-17-46, 524-17-22, 524-25-26 URUAPAN, MICHOACÁN
CLAVE UNAM 8727-09 ACUERDO: 2/8/95



AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ALUMNO: ESTRADA NÚÑEZ KARLA MÓNICA
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

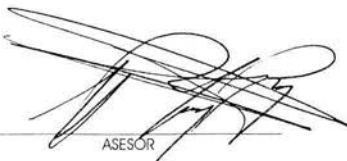
SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS:

**"LA NECESIDAD DE REFORMAR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL
EN EL ESTADO DE MICHOACÁN"**

OBSERVACIONES:

NINGUNA

URUAPAN, MICHOACÁN, FEBRERO 3 DEL 2004.


ASESOR


ALUMNO


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

AGRADECIMIENTOS:

A MIS PADRES:

CELSO ESTRADA GUTIÉRREZ

MARIA DE JESÚS ESTRADA NÚÑEZ

Por el amor y apoyo incondicional que me brindaron.

A MIS HERMANOS:

EDGAR C. Y JORGE LUIS ESTRADA NÚÑEZ

Por el cariño y comprensión que siempre me han tenido.

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS:

Por su apoyo y ayuda desinteresada.

AL LIC. RAÚL COSS Y LEON RIVERA:

Por sus atinados consejos en la elaboración del presente trabajo.

A MIS MAESTROS Y A LA UNIVERSIDAD:

Por su gran entrega, enseñanza y dedicación.

INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I	8
DESARROLLO HISTÓRICO	8
1.1 Época Colonial	8
1.2 México Independiente	10
1.2.1 Código de Procedimientos Civiles de 1872	12
1.2.2 Código de Procedimientos Civiles de 1880	14
1.2.3 Código de Procedimientos Civiles de 1884	15
1.2.4 Código de Procedimientos Civiles de 1932	17
1.3 Época actual	18
1.3.1 Aguascalientes	19
1.3.2 Guanajuato	19
1.3.3 Guerrero	20
1.3.4 Jalisco	21
1.3.5 México	22
1.3.6 Michoacán	23
1.3.7 Querétaro	24
CAPÍTULO II	25
EL PROCESO CIVIL	25
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO CIVIL	27
2.1 Instrucción	28
2.1.1 Fase Postulatoria	28
2.1.2 Fase Probatoria	45
2.1.3 Fase Prelusiva	49
2.2 Juicio	51
2.3 Ejecución	54
CAPÍTULO III	56
EL PROCESO CIVIL ACTUAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	56
3.1 Demanda	56
3.2 Contestación	58
3.3 Reconvencción	59
3.4 La Rebeldía o Contumacia	60
3.5 Allanamiento	61
3.6 Término Probatorio	62
3.7 Término de Alegatos	64

3.8 Citación Para Sentencia	65
<i>CAPÍTULO IV</i>	67
<i>EL PROCESO CIVIL DEL FUTURO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN</i>	67
4.1 Demanda	67
4.2 Contestación a la demanda	72
4.3 Reconvención	75
4.4 La Contumacia o Rebeldía	77
4.5 Allanamiento	78
4.6 Audiencia de Conciliación o de Depuración Procesal	79
4.7 Fase Probatoria	83
4.8 Fase Preclusiva o de Alegatos	85
4.9 Etapa de Juicio	87
4.10 Etapa de Ejecución	90
<i>CONCLUSIONES</i>	95
<i>PROPUESTAS</i>	98
<i>APENDICE DOCUMENTAL I</i>	102
<i>Glosario</i>	103
<i>BIBLIOGRAFÍA</i>	106

INTRODUCCIÓN

Tengo la fortuna de haber podido ingresar a laborar al Poder Judicial del Estado y concretamente en el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil, de este Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, y desde mi primer día de trabajo he acumulado serias y fuertes experiencias en lo que se refiere a la administración de justicia en esta entidad, pero relacionada con su reglamentación, por ello, no quiero desaprovechar esta invaluable oportunidad que la vida me dio, para poder aportar mi grano de arena en la evolución de la legislación adjetiva civil local, toda vez, que el impulso recibido hacia mi interior, ha sido constante y el común reclamo que en muchas ocasiones escucho en el lugar donde desempeño mi trabajo, cuando el interesado o alguna de las partes le pregunta en tono muy fuerte a su apoderado jurídico o abogado patrono ¿por qué es el proceso tan largo, si mi problema es tan sencillo?, y contesta -es que así lo ordena la ley-, y al ver el rostro angustiado de quien espera recibir justicia, me dije ¡hay que hacer algo!.

Ante ese compromiso interior, y aprovechando esta oportunidad, encontré una de las tantas formas que pueden ser plasmadas como normas vigentes en nuestro Código de Procedimientos Civiles para acortar los términos del Proceso Ordinario Civil y con eso lograr que la administración de justicia sea más pronta.

Es importante también, limpiarle los obstáculos que impidan su temprana aparición y esa actitud debe manifestarse desde un principio cuando al ejercitar la

acción civil se tenga la obligación de manifestar, tengo estas pruebas para acreditarla e igual carga procesal se imponga al demandado.

Por otro lado, es pertinente reglamentar la actitud del juzgador para convertirlo en un partícipe con deseos públicos, más no privados, de llevar rápidamente la justicia a quien legalmente le corresponda.

Este cúmulo de inquietudes me condujo a escoger este tema de tesis titulado "La necesidad de reformar el Procedimiento Civil Ordinario, en Michoacán". Para obtener el título de Licenciado en Derecho; aclarando, que con el tema de ninguna manera pretendo ridiculizar a alguien, al contrario, mi intención y espíritu es el de cooperar con mis ideas al desarrollo de nuestro marco jurídico a fin de que vaya acorde con las necesidades actuales de los integrantes de la sociedad cuyas relaciones regula y consecuentemente, quienes administran justicia, tengan sustento jurídico para que la justicia llegue más pronto a quien le corresponda y solicite.

CAPÍTULO I

DESARROLLO HISTÓRICO

1.1 Época Colonial

Antes de la consumación de la independencia de México, el Derecho Procesal Español, es el antecesor del que rigió en nuestro país, contenido de leyes, recopilaciones y en los llamados fueros municipales, éstos últimos sin influencia en la Nueva España, pero sí, con grandísima influencia los primeros dos.

A continuación se hará la denominación, vigencia, libros, títulos y leyes, como remembranza.

AÑOS	C ó d i g o s	Libros	Títulos	Leyes
693	Fuero Juzgo	12	55	560
992	Fuero Viejo de Castilla	35	33	229
1255	Fuero Real y Leyes Nuevas	4	72	559
1280	Espéculo	5	54	616
1282	Leyes de los Adelantados Mayores			5
1263	Siete partidas	7	182	2479
1310	Leyes de Estilo			259

1348	Ordenamiento de Alcalá		35	125
1485	Ordenanzas Reales de Castilla	8	115	1145
1490	Ordenamiento Real	8	115	1133
1505	Leyes de Toro			163
1567	Nueva Recopilación	8	314	3391
1680	Leyes de India	9	330	6647
1745	Autos acordados	9	110	1134
1805	Novísima Recopilación	12	330	4036
1787	Autos Acordados de Beleña			792

Por otra parte, es indiscutible también, que nuestra legislación es de origen latino, que procede del derecho romano y del canónico, del antiguo derecho español, de la legislación germánica, así como del derecho moderno francés y del italiano.

Ahora bien, del antiguo derecho español, destacan y aún se consideran obras de consulta el Fuero Juzgo y las Siete Partidas de don Alfonso X El Sabio; del moderno, tenemos como antecedentes y con gran influencia las Leyes de Enjuiciamiento Civil Españolas, tanto la de 1855, como la de 1881, consideradas en el mundo hispano como uno de los primeros códigos de procedimientos civiles

Antes de nuestros primeros códigos procesales de 1872, 1880, 1884, para llegar al actual, el de 1932, se expidió la Ley que arregla los Procedimientos

Judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios Federales, pero a la que, de ninguna manera, debe dársele el nombre de códigos.

1.2 México Independiente

LEY QUE ARREGLA LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL DISTRITO Y TERRITORIOS

El 4 de mayo de 1857, se expide la Ley de Procedimientos Judiciales, por el entonces Presidente sustituto de la República Mexicana, don Ignacio Comonfort, ley que no tiene categoría de código, tanto por su denominación como por su contenido.

El que consta de 181 artículos, conteniendo las siguientes figuras de procedimiento:

Del juicio verbal; de la Conciliación; del juicio ordinario; segunda y tercera instancia; del recurso de nulidad; del juicio ejecutivo; de las recusaciones y excusas de los magistrados y jueces de primera instancia y sus respectivos secretarios; disposiciones generales y de las vistas a las cárceles. Careciendo de disposiciones transitorias.

En relación al capítulo relativo al juicio Ordinario, se ordenaba que: "no lográndose la conciliación, el actor se presentaría al juez de primera instancia para entablar su demanda por escrito, con el certificado respectivo del juez menor, explicando su acción en los términos más claros y sencillos, concluyendo con pedir lo que estime en justicia". Artículo 34

El juez mandaría correr traslado de la demanda, y el término para contestarla sería de nueve días (como en la actualidad). Al presentarse el escrito de contestación, si el juez lo creía necesario, podía prevenir que se presenten los escritos de réplica y dúplica, para lo cual correrá traslado a cada parte por el término de seis días. La réplica tendría lugar precisamente cuando el demandado interponga mutua petición o reconvencción.

Si el juez no creía necesarios dichos escritos, proveería el auto correspondiente al estado del juicio, citadas las partes; el juez lo recibirá a prueba, si el negocio lo pide, o en caso contrario, lo sentenciará definitivamente.

Cuando el negocio se recibía a prueba, el juez señalará el término que crea prudente, el cual será común y prorrogable hasta sesenta días. En esta ley no existe disposición especial que determine con exactitud medios de prueba que pudieren hacer valer las partes.

Se decía que concluido el término probatorio, se haría publicación de probanzas a pedimento de cualquiera de las partes, y se les entregarían los autos

por su orden para que alegaran. Presentados los alegatos, el juez mandaría citar para sentencia, y la pronunciaría dentro de quince días contados desde que se hiciera la última citación.

1.2.1 Código de Procedimientos Civiles de 1872

El 13 de Agosto de 1872, don Sebastián Lerdo de Tejada, en cuanto Presidente Interino, expidió un Código de Procedimientos Civiles, con observancia en el Distrito Federal y en el territorio de Baja California, constituyendo el primer código de procesal en nuestro derecho positivo mexicano.

Este Código consta de 2362 artículos y de 18 disposiciones transitorias; acusa técnica y sistemática procedimental en sus veinte títulos de que se compone.

El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual debía presentar el actor el certificado de conciliación en los casos en que hubiere tenido lugar, debiendo correr traslado a la persona contra quien se propusiera, y se le emplazaría para que dentro de nueve días improrrogables la contestara.

El demandado, debería formular su contestación a la demanda entablada en su contra, sujetándose a las reglas establecidas para formular la demanda;

debería proponer las excepciones que tuviere; asimismo debería formular su demanda reconventional; por lo cual debería correrse traslado al actor por seis días, siguiendo después el juicio su curso legal.

El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. El que niega no está obligado a probar sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitante. Sólo los hechos están sujetos a prueba.

El capítulo V del Título VI, habla del término probatorio, dividiéndolo en ordinario, que no podría exceder de cuarenta días, cuando las personas tuvieran que rendirse dentro del Distrito o de la California, mientras que el término extraordinario se fijaba: de dos meses, si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero a una distancia de más de cien leguas del lugar del juicio; de tres meses, si hubiere de rendirse a una distancia a más de doscientas leguas; de cuatro meses, si hubiere de rendirse en los Estados Unidos de América o en las Antillas; de seis, si en la América del Sur o en Europa; de ocho, si en cualquiera otra parte.

El capítulo VI está dedicado a la prueba de confesión; el capítulo VII, reglamenta la prueba de instrumentos y documentos; el capítulo VIII contiene reglas sobre la prueba pericial; el capítulo IX se contrae a la prueba de reconocimiento judicial, esta podría practicarse a petición de parte o de oficio, si el

juez lo creía necesario; el capítulo X contiene reglas sobre la prueba testimonial; el capítulo XI se refiere a la prueba de la fama pública; finalmente, el capítulo XII trata de las presunciones.

1.2.2 Código de Procedimientos Civiles de 1880

Este Código fue expedido por el Presidente Constitucional de este tiempo, don Porfirio Díaz, el 15 de Septiembre de 1880, y con vigencia a partir del 1º de Noviembre del año en cita, consta de 2241 artículos y de 3 transitorios, XXI títulos.

Cada título tiene sus correspondientes capítulos. Nótese que la nomenclatura procedimental contenida en el Código de Procedimientos Civiles de 1872, y la única novedad estriba en habersele agregado, a este Código Procesal de 1880, en título especial, lo relativo a las Tercerías que no tenía aquél.

El capítulo XIII del Título VI, se refiere al valor de las pruebas; el capítulo XIV habla de la publicación de las pruebas; y el capítulo XV, se contrae a las tachas.

1.2.3 Código de Procedimientos Civiles de 1884

Este cuerpo de leyes se expidió por don Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 15 de mayo de 1884, teniendo vigencia, tanto en el Distrito Federal como en el Territorio de la Baja California, a partir del 1º primero de junio de dicho año.

Esta Ley Adjetiva Civil, difiere mucho de las dos últimas en su contenido sistemático. Se la encuentra dividida en cuatro libros, éstos con sus correspondientes títulos, lo que a su vez se encuentran subdivididos por capítulos; y les precede un título preliminar. Consta de 1952 artículos y 6 transitorios.

Todas las contiendas entre las partes, que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario. Principiara con demanda, en la que se expondrán sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijarán con precisión lo que se pida, determinando la clase de acción que se ejercite y la persona contra quien se proponga; presentará los documentos en que se funde su acción, si los tuviere a su disposición.

De la demanda presentada y admitida por el juez, se correrá traslado a la persona contra quien se proponga, y se le emplazará para que dentro de nueve días improrrogables la conteste. Si en el escrito de contestación de demanda se

opusiere reconvencción, se correrá traslado al actor por seis días, siguiendo después el juicio su curso legal.

Contestada la demanda, si no promoviere prueba, quedarán los autos a disposición de las partes para que aleguen su derecho; si se hubiere promovido prueba, los alegatos serán después de la publicación, o después de las pruebas de tachas, en su caso y se citará para oír sentencia.

En el libro Primero, Capítulo V, de la prueba, y en el Capítulo I, entre otras reglas generales, encontrándose las siguientes: el que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante. Solo los hechos están sujetos a prueba.

La ley reconoce como medios de prueba: la confesión, ya sea judicial o extrajudicial; instrumentos públicos y solemnes, documentos privados, juicio de peritos; reconocimiento o inspección judicial; testigos; fama pública, y la presunción.

Los artículos 337 y 384 habla del término probatorio, dividiéndolo en ordinario y extraordinario. El primero no podrá exceder de cuarenta días, cuando la prueba hubiere de rendirse dentro del Distrito de Baja California; el segundo

será: de dos meses si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero a distancia de menos de ochocientos kilómetros del lugar del juicio; de tres meses si hubiere de rendirse a una distancia de ochocientos kilómetros o más; de cuatro meses, si hubiere de rendirse en la América del Norte o en las Antillas; de seis, si en la América del Sur, en Centro América o en Europa; de ocho, si en cualquier otra parte.

1.2.4 Código de Procedimientos Civiles de 1932

Este cuerpo de leyes fue expedido el 29 de agosto de 1932, por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos don Pascual Ortiz Rubio, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 1º al 21 de Septiembre de ese año, para tener vigencia a partir del 1º de Octubre del año en cita, vigente a la fecha.

Se encuentra constituido por 939 artículos repartidos en quince Títulos con sus correspondientes Capítulos, más otros 47 artículos finales dedicados al Título Especial de la Justicia de Paz; y 16 transitorios.

Este código fue sumamente elogiado por distinguidos procesalistas extranjeros por su orientación científico-modernista; a raíz de su promulgación. Consagra la verdad real sobre la formal y clasifica al derecho procesal civil entre

las ramas del Derecho Público, con lo que logra notable adelanto y pone los procedimientos en armonía con las corrientes que informan la técnica procesal moderna; confía el desarrollo del procedimiento al juez que dotado de amplias facultades puede investigar la verdad en beneficio no sólo de las partes, sino de la sociedad, con sus obligadas apelaciones, los incidentes de nulidad y otros trámites engorrosos.

1.3 Época actual

El Código de Procedimientos Civiles de 1932, ha sido y es actualmente el prototipo de los Códigos Procesales que vienen rigiendo en las Entidades Federativas.

En este apartado, hablaré únicamente de los Estados más cercanos al Estado de Michoacán, advirtiéndose de antemano, que la panorámica procesal de las Legislaciones de los Estados, se finca no tomando en consideración las reformas, adiciones y derogaciones hechas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, ni de las controversias de Orden Familiar de que conocen los Juzgados de lo Familiar, o de las Controversias en materia de arrendamiento de fincas, giros mercantiles, etc.

1.3.1 Aguascalientes

Código del 19 de Abril de 1947, vigencia a partir del 6 de enero de 1948. Consta de 1080 artículos, más 8 transitorios. La demanda y su contestación fijan los puntos cuestionados en toda contienda judicial, en sus artículos 250, 254, 597 y 599.

En el juicio ordinario, el término para contestar la demanda, es de 9 días; si se suscitaren compensación o reconvención, se dará traslado al actor para contestar en 6 días. Término probatorio o recepcional de pruebas, 20 días. Concluida la recepción, se pondrán los autos a la vista de las partes por 6 días, primero al actor y después al demandado, para que aleguen. Transcurrido dicho término, se citará a las partes para oír sentencia, la que deberá de pronunciarse dentro del término de 8 días.

1.3.2 Guanajuato

Código del 22 de enero de 1934, entrando en vigencia el 1º de abril de 1934. Consta de 744 artículos, más 4 transitorios. Todo litigio civil deberá ventilarse en la vía ordinaria, iniciando con la demanda, y con la contestación; emplazada a juicio personalmente la parte demandada y transcurrido el término

legal sin haber contestado la demanda, se tendrán por confesados los hechos en que se funde; en cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo. Si se suscitare reconvención, de ella se dará traslado al actor para que conteste.

Transcurrido el término para contestar la demanda, o la reconvención, en su caso, el Juez abrirá el juicio a prueba, por un término de treinta días; las pruebas ofrecidas oportunamente, que no se hayan recibido por causas independientes de la voluntad de los interesados, se recibirán, a solicitud de parte, en el término prudente que fije el Juez.

Audiencia final del juicio. Cuando no haya controversia sobre los hechos, pero sí sobre el derecho, se citará desde luego para la audiencia de alegatos y se pronunciará la sentencia definitiva.

1.3.3 Guerrero

Código del 13 de julio de 1937, entrando en vigencia el 1º de Octubre del mismo año; está constituido por 963 artículos, más 9 transitorios.

Dentro del juicio ordinario civil, se inicia con los escritos de demanda y contestación de demanda. El término para producirse la contestación es de 9 días; el de ofrecimiento de pruebas, de 10 días; y, el término probatorio es de 30 días.

En el juicio ordinario civil, una vez concluida la recepción de las pruebas ofrecidas, se pondrán los autos a la vista de las partes para que tomen apuntes, por su orden, primero el actor y después el demandado, por un término no mayor de diez días a cada uno; pasado el término para alegar, se citará a las partes para oír sentencia, al que deberá de pronunciarse en el término de 8 días.

1.3.4 Jalisco

Código del 20 de agosto de 1938, con vigencia desde el 1º de enero de 1939; consta de 1098 artículos. 10 transitorios. El 1º transitorio fija la vigencia.

Juicio ordinario. Este juicio inicial, igual que los anteriores, con el escrito de demanda y contestación, con un término de 6 días para contestar la demanda. el término para ofrecer pruebas es de 6 días; y el probatorio es de 20 días.

Dentro del capítulo de la prueba, en las reglas generales se establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones.

Ahora bien, se enumeran como medios de prueba, la confesional, los documentos, dictámenes periciales, reconocimiento o inspección judicial, testigos. Fotografías y otros elementos técnicos, fama pública y las presunciones.

1.3.5 México

Código del 9 de agosto de 1937, con vigencia a partir del 1º de Septiembre del mismo año. Contiene 1046 artículos y 7 transitorios. El 1º de estos últimos fija la vigencia expresada.

En este ordenamiento legal, predomina para todo el procedimiento civil, el juicio ordinario, iniciando con la demanda y contestación de demanda, contando con el término de 9 días para contestarla; el Juez abrirá el juicio a prueba por un término que no exceda de 30 días, este término se dividirá en dos periodos comunes a las partes e improrrogables cada uno de ellos. El primer periodo que será el de una tercera parte del término de prueba servirá para que cada parte proponga en uno o varios escritos la prueba que le interese. El segundo periodo que comprenderá las dos terceras partes restantes del término probatorio, se utilizará para desahogar las pruebas que hubiesen propuesto las partes.

Cuando no haya controversia sobre los hechos pero sí sobre el derecho, se citará desde luego para la audiencia de alegatos dentro de los 5 días siguientes. En caso contrario, cualquiera de las partes tiene derecho de pedir que se señale día para la audiencia de alegatos, lo cual hará el Juez, fijando una fecha que estime conveniente dentro de un plazo no mayor de quince días. La citación para la audiencia de alegatos produce efectos de citación para sentencia.

1.3.6 Michoacán

Código del 10 de Noviembre de 1964, entrando en vigor a partir del 1º de marzo de 1965, contiene 1387 artículos y 3 transitorios. El primero de ellos fija la vigencia dicha.

Dentro del juicio ordinario, se observa que comienza con la demanda y contestación de la misma, el cual cuenta con el término de 9 días para contestar la demanda; **la dilación probatoria se abrirá cuando lo soliciten los litigantes**, cuando no se conteste la demanda o cuando el Juez lo estime conveniente. Resulta omiso al decir que, contestada la demanda o dada por contestada en los términos prevenidos, se abrirá el juicio a prueba a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio por el Juez.

El término probatorio es de 25 días, el que se concederá siempre en su totalidad. Alegatos y sentencia: concluido el término probatorio o en su caso el incidente de tachas, se pondrán los autos a la vista de las partes, por diez días a cada una, primero el actor y después el demandado, para que aleguen de buena prueba. Pasado dicho término, **de oficio** se citará para oír sentencia, aún cuando las partes no hayan presentado sus alegatos. Las sentencias se dictarán en cinco días si son interlocutorias y en diez días si son definitivas.

Este Código establece como medios de prueba, a la confesión, los instrumentos y demás documentos, la prueba pericial, el reconocimiento o inspección judicial, la prueba testimonial, la fama pública, las presunciones, la fotografías, copias fotostáticas y demás elementos.

1.3.7 Querétaro

Código del 30 de Diciembre de 1950, entrando en vigencia a partir del 1º de enero de 1955. Su formato contiene 889 artículos, más 37 finales dedicados a juicios ante los Jueces Municipales, o sea Justicia de Paz simplificada; y 11 artículos transitorios. El primero transitorio fija la vigencia.

En el juicio Ordinario, el escrito de demanda y contestación de demanda, fijan la controversia en materia procesal civil.

Juicio Ordinario Civil. El término para contestar la demanda es de 9 días; el término para contestar contrademanda, en su caso, 6 días; el término para ofrecimiento de pruebas es de 10 días, el término recepcional de pruebas es de 30 días. Concluida la recepción de pruebas, los autos originales quedarán a disposición de las partes, primero el actor y después al demandado, por 10 días, a cada uno, para que aleguen; transcurrido el término para alegar, el Tribunal citará a las partes para sentencia, la que se pronunciará dentro de 8 días. (Práctica Civil Forense; 1989).

CAPÍTULO II

EL PROCESO CIVIL

Antes de entrar al estudio de éste capítulo, y para poder entender lo que es el proceso civil, haré una distinción entre lo que es proceso, procedimiento y juicio.

El ilustre maestro Eduardo Pallares docto en esta materia, en su obra de derecho procesal civil, cuarta edición, hace una invitación a los estudiosos del derecho en el sentido de que para entender la teoría del proceso es imprescindible hacer una distinción entre proceso, juicio y procedimiento; porque solo de esa manera se puede poner orden en los múltiples fenómenos que surgen del procedimiento.

Al respecto, existen definiciones en igualdad de autores, emitiendo singularmente su propia perspectiva de cada uno de esos conceptos de acuerdo a su nacionalidad, tiempo de emisión y escuela o corriente a la que pertenezcan, aunque muchos coinciden en afirmar que proceso, procedimiento y juicio es igual a litigio, y refutando tal afirmación, Eduardo Pallares, en materia civil existen procedimientos en donde se emite un juicio y no constituyen un litigio.

En ese contexto, nos quedamos con las definiciones de los Procesalistas Menéndez Pidal y Eduardo Pallares; el primero afirma que el proceso jurisdiccional

proviene del derecho canónico y se deriva de "procedo" que significa avanzar y define al proceso como la sucesión de actos jurídicos derivados de la acción procesal.

Similarmente Eduardo Pallares define al proceso jurisdiccional como el conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y concluyen por las diferentes causas que la ley admite.

El mismo autor últimamente citado, define al procedimiento como el medio, modo o forma legal de substanciar el proceso y que puede ser en la vía ordinaria, entre otras.

Referente a lo que es el juicio, primero nos remitimos a su etimología dándonos cuenta que proviene del verbo latino "judicare" compuesto de prefijo "jus" que significa derecho y del sufijo "dicere" que quiere decir, dar, declarar o aplicar el derecho concreto.

Con esa base, podemos deducir inconcusamente, que el juicio dentro del proceso jurisdiccional se concretiza cuando el órgano judicial resuelve el problema o solicitud que se sometió a su competencia.

Si analizamos detenidamente la definición anterior, al momento percibimos que carecen de razón quienes afirman que proceso, procedimiento y juicio es igual a litigio, definido éste como el conflicto de intereses sobre un bien o derecho

determinados y que lo ponen en conocimiento del juez, quien en justicia decide quien tiene la razón y debe ser protegido por el Estado.

Dice Eduardo Pallares, a quienes sostienen ese binomio que proceso, procedimiento y juicio es igual a litigio, los cataloga como desmemoriados por la razón que puede haber juicio sin litigio, tal es el caso de las jurisdicciones voluntarias que establecen las codificaciones instrumentales civiles de las diferentes Entidades Federativas del país.

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO CIVIL

El proceso no se produce en su totalidad de manera instantánea, sino que se desenvuelve en el tiempo y en la forma establecida por la ley. Con el anterior preámbulo, podemos distinguir normalmente, tres fases del juicio ordinario civil, y son:

- Instrucción,
- Juicio, y
- Ejecución

2.1 Instrucción

La **INSTRUCCIÓN** es definida como el conjunto de actos procesales realizados por las partes, el tribunal y terceros ajenos a la relación sustancial con el objeto de instruir al órgano jurisdiccional acerca del litigio sometido a su competencia.

Esta etapa contiene a su vez tres fases, que son:

- La fase postulatoria,
- La fase probatoria, y;
- La fase preclusiva.

2.1.1 Fase Postulatoria

Para comprender *esta fase*, es preciso establecer que no se puede administrar justicia si no se pide a través del derecho de acción. Esa idea nos conduce inconcusamente a determinar que la fase postulatoria se compone de:

- La demanda
- La contestación de la demanda

- Reconvención
- La contestación de la reconvención

LA DEMANDA

Concepto.- Cada autor, de acuerdo a su óptica, emite su propia definición de la demanda, sin embargo, la mayoría coincide en señalarla como el acto procesal mediante el cual una persona acude ante los tribunales con la finalidad de que se le satisfaga su pretensión.

La definición anterior se encuentra sustentada propiamente en el significado de la etimología de donde proviene el término demanda el cual se deriva del latín "demandare" que quiere decir, confiar o remitir, y eso es precisamente lo que hace el demandante, remitir a los tribunales competentes su interés jurídico insatisfecho en quienes deposita su confianza, que en justicia resolverán ese controvertido jurídico.

Contenido.- Las legislaciones civiles adjetivas vigentes en nuestra Entidad y en el Distrito Federal en sus artículos 327 y 255, respectivamente, establecen en forma muy similar, los requisitos que en conjunto debe contener una demanda, pero esas condiciones o formalidades deben tener un orden lógico; de ahí, que la demanda se encuentre dividida en cuatro grandes partes y son:

- El preámbulo,

- La exposición de hechos,
- La invocación del derecho, y.
- Los puntos petitorios.

EL PREÁMBULO

Está compuesto por :

A).- La denominación de la autoridad a quien se dirija (algunos autores también incluyen en esta parte a lo que se conoce como rubro, en donde se señalan a las partes y la clase de juicio).

B).- El nombre, domicilio, nacionalidad, edad, estado civil y carácter procesal del demandado.

C).- La pretensión, que la constituye lo que se demanda y la vía en que debe desenvolverse el procedimiento, y,

D).- La identificación del demandado, señalando su domicilio y demás datos que permitan localizarlo.

Resulta de vital importancia esta parte de la demanda porque desde un principio se debe dirigir al tribunal competente, pues de lo contrario, se corre el grave riesgo de ser repelida oficiosamente, como en el supuesto de presentar una

demanda civil, ante el juez de la materia, pero enderezada al juez de primera instancia en materia penal.

Por otro lado, la individualización del demandante es indispensable a fin de establecer si tiene capacidad procesal para estar en juicio, y también para que el demandado sepa quien lo demanda y pueda estar en condiciones de preparar sus excepciones.

Con relación a la edad, si resultare menor, el juez antes de admitir la demanda debe suplir su incapacidad nombrándole un tutor, pues de lo contrario el demandado le opondría la excepción de falta de personería.

Igualmente resulta importante establecer el carácter procesal con el que se gestiona, pues si el titular de la acción la ejercita por conducto de un apoderado, éste tiene la obligación de señalar el nombre y domicilio de su poderdante.

Asimismo, al señalar el estado civil del actor, solo revela al tribunal el caso de emancipación, es decir, si el actor es menor de 18 dieciocho años, pero es casado, eso lo emancipa para poder actuar por sí mismo.

Finalmente, la nacionalidad solo es referencia para determinar la competencia en materia federal.

El significado legal que tiene la identificación plena del demandado, es establecer su capacidad procesal pasiva, y en caso, de ser un incapaz, debe señalarse el nombre de su tutor a quien se le correrá traslado del libelo actio para preparar la defensa de su pupilo y sobre todo, tener la certeza de su domicilio, pues será ahí donde se llevará a cabo la diligencia más trascendente del proceso, ya que mediante ella, quedará vinculado a la relación procesal y también es importante para determinar la competencia del juez.

Finalmente, la razón de ser de la cosa pedida o la pretensión y la vía en que debe desarrollar el proceso, ilustran la juzgador desde el principio para determinar si resultará procedente dictar una sentencia conforme a lo demandado, por ello es necesario, si se trata de acciones reales referentes a un inmueble señalar su superficie, linderos y sitio, si se refiere a muebles deben especificarse su clase, valor, peso, calidad, cantidad y demás circunstancia que permitan identificarla. Si se trata de acciones personales se indicará su naturaleza, objeto, condiciones, etc. todo ello con el objeto de que el juez no niegue lo que es debido o acuerde una cosa diversa a la pedida.

LA EXPOSICIÓN DE HECHOS

La relatoria histórica de los hechos sustentantes de la demanda, debe tener las características siguientes:

1.- Claros, o sea, no cabe la obscuridad de los hechos, porque las consecuencias jurídicas serían fatales, por lo tanto, deben contener una fijeza diáfana de ideas.

2.- Sucintos, o sea, que obligatoriamente tienen que contener la brevedad indispensable.

3.- Precisos, esto significa que solo se refieran a un hecho o circunstancia determinada, y,

4.- Congruentes, lo cual quiere decir, que los hechos deben tener un orden y una íntima relación lógica y jurídica.

Como se advierte, nuestra Legislación Adjetiva Civil adopta la teoría de la substanciación la cual impone la obligación al demandante de exponer circunstancialmente los hechos que constituyan la relación jurídica los cuales servirán de referencia para la recepción de la prueba y la resolución definitiva, por eso, debe tenerse especial cuidado en limitar al exponer los hechos, señalar los necesarios para la calificación de la acción, pero cuidando no omitir cualquiera que tuviese alguna relación aunque fuese indirecta, pero que de cualquier manera pudiese influir en la sentencia.

LA INVOCACIÓN DEL DERECHO

Es el conjunto de normas jurídicas y señalamiento de la alguna jurisprudencia o precedente en donde el actor sustenta la legalidad de su pretensión y ayudan o facilitan la calificación jurídica de la relación substancial que se invoca.

LOS PUNTOS PETITORIOS

Estos están constituidos por el resumen que se hace al final de la demanda, en donde el actor le pide al tribunal ante el cual insta, que admita su demanda en la vía y términos propuestos y una vez concluidas las etapas del proceso, en sentencia declarar la procedencia de la acción deducida.

Cabe destacar, que nuestra legislación de la materia que nos ocupa, no establece la firma del actor o de su apoderado como parte integrante o formal de la demanda, en cambio la del Distrito Federal si la establece y considero que debe considerarse parte de la demanda, porque si un libelo-actio carece de firma, quiere decir que nadie se responsabiliza de su contenido y el tribunal, incluso puede desecharla por esa falta de forma.

INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA

Interponer una demanda significa presentarla ante el tribunal competente y con ello, hacerla valer oficiosamente. Sin embargo, la definición anterior nos conduce a formularnos las interrogantes siguientes: ¿Cuándo, dónde y cómo debe interponerse una demanda?

Contestando las anteriores cuestiones, el titular de una acción la puede hacer valer cuando lo considere pertinente, pero siempre que sea antes de la prescripción de su derecho, pues si lo hace después, cuando su acción esté prescrita, corre el riesgo que el demandado le oponga la excepción de prescripción de la acción lo cual provoca la destrucción de la acción por no haberla ejercitado durante el tiempo que la ley le concede.

Respecto al lugar donde debe presentarse una demanda, es preciso saber que el tribunal es competente para conocer de la acción pretendida y la competencia se puede determinar por materia, grado, cuantía y territorio, y esto traducido a la práctica significa que si vamos a deducir una acción personal, se tiene que presentar la demanda ante el tribunal del domicilio del demandado, siempre y cuando no se haya hecho una sumisión expresa de competencia hacia determinado tribunal, aquí la competencia es territorial como también lo es, cuando se deduce una acción real sobre un bien inmueble en donde la competencia se determina por la ubicación del inmueble, o sea, que es

competente para conocer de esa acción real, el tribunal del domicilio de ubicación del bien.

El artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado determina la competencia de los tribunales de primera instancia y municipales, en razón a la cuantía del negocio y el valor del negocio, lo que nos va a dar la pauta sobre el tribunal que será competente para conocer del mismo.

Finalmente, la competencia por razón de grado, por cierto poco frecuente, consiste en la imposibilidad legal que tiene un tribunal jerárquicamente inferior de la misma jurisdicción de sostener o reclamar la competencia al superior jerárquico.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La persona que ha sido llamada a juicio por medio del emplazamiento puede participar activamente en el contradictorio jurídico donde es demandado, en las formas siguientes:

1.- Comparecer a juicio sin contestar la demanda, dejando transcurrir el plazo concedido para tal efecto.

2.- Allanarse a la demanda, reconociendo como justas las pretensiones del actor.

3.- Contestar la demanda oponiendo excepciones.

4.- Contestar la demanda en donde se nieguen los hechos o solamente el derecho, y;

5.- Reconvénir al actor.

En este apartado, nos ocuparemos solamente de la actividad común del demandado en el juicio y que es precisamente la de contestar la demanda, en donde haga valer las excepciones y defensas que tengan para hacerlas valer en su favor.

La contestación de la demanda tiene para el demandado la misma importancia que para el actor lo tiene la demanda, porque ambas, demanda y contestación fijan las pretensiones de las partes, los límites de la litis y consecuentemente, los hechos en que debe fundarse la prueba y la sentencia, toda vez que de acuerdo a las cargas procesales de las partes, el actor debe probar los hechos y elementos constitutivos de su acción y el demandado debe acreditar los hechos y elementos constitutivos de sus excepciones.

Lo anterior, encuentra su sustento jurídico en los artículos 342 y 260 de los Códigos de Procedimientos Civiles vigentes en nuestra Entidad y en el Distrito Federal, respectivamente, de cuyo contenido se advierte que se imponen para la

contestación de la demanda, los mismos requisitos de forma y fondo de la demanda.

Cabe destacar, que al contestar los hechos de una demanda, se deben controvertir, pues cuando lisa y llanamente se nieguen o se evadan, se presumen ciertos, salvo presunción en contra según el contenido de las normas jurídicas 355 y 266, de los Ordenamientos legales antes citados, respectivamente.

ALLANAMIENTO

Por allanamiento se entiende el acto procesal mediante el cual el demandado admite expresamente la procedencia de la acción ejercitada en su contra al reconocer tanto los hechos como el derecho de la actora.

Esa actitud es acogida por las legislaciones adjetivas civiles en cita en sus numerales 547 y 404, respectivamente, como una confesión judicial expresa que afecta toda la demanda, produciéndose la cesación del juicio, si el actor lo pidiese y la citación para dictar sentencia definitiva.

Lo anterior significa, que en hipotético de no reconocerse por el demandado todos los hechos constitutivos de la demanda y el derecho invocado por el actor, no puede existir un allanamiento, porque el demandado no está disponiendo con el fin de allanarse de sus derechos litigiosos y como titular de ellos, puede hacerlos valer en cualquier etapa del proceso, siempre y cuando sea antes de

dictar sentencia definitiva y ya formulado, no puede anularse por vicios de error, dolo o violencia, toda vez que no es íntegro ni legal el allanamiento condicionado.

Asimismo, es dable que el demandado reconozca los hechos de la demanda, pero desconozca el derecho invocado por el actor, o sea, el demandado reconoce los hechos pero les atribuye una significación distinta a la otorgada por el actor, siendo el caso más común cuando se niegue la existencia de alguna norma jurídica que ampare las pretensiones del actor o la disposición está sujeta a interpretación.

LA RECONVENCIÓN

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define a la reconvención como la facultad que la ley le concede al demandado en un juicio civil para presentar a su vez otra demanda en contra del actor o demandante, exigiéndole contraprestaciones distintas que pueden formar parte de la controversia jurídica; comúnmente, a la reconvención se le reconoce como contrademanda por formar parte de una misma relación jurídica en donde el actor se convierte en demandado y éste en actor, pero con la obligación para el tribunal de resolver conjuntamente, ambas acciones.

Por su parte, Ovalle Favela, afirma que la reconvención es la actitud más enérgica del demandado porque éste no se limita nada más a oponer obstáculos o a contradecir el derecho material alegado por el actor en su demanda, sino que

aprovechando la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión en contra del actor.

En base a las anteriores definiciones se deduce que la reconvención jamás se puede hacer valer como excepción, sino que constituye el planteamiento de un nuevo juicio, y como tal, la reconvención y su contestación, deben reunir los mismos requisitos formales que la demanda y la contestación por provocar un nuevo emplazamiento, concediéndosele al actor reconvenido el término de seis días para que conteste la reconvención, según lo establecido por los artículos 360 y 272 de los Códigos de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado y en el Distrito Federal, respectivamente, y concluido el plazo anterior, todas las demás fases y etapas del proceso se sujetan a las reglas del procedimiento ordinario.

En cuanto al origen, Hugo Alcina en su obra tratado de Derecho Procesal Civil, afirma que la reconvención tiene su origen en el derecho romano y fue precisamente el jurisconsulto Papiano quien al dictar su fórmula le atribuyó al juez la facultad de absolver al demandado, sino también la de condenar al actor, pero realmente fue en el Derecho Canónico el que la desarrolló cuando en la edad media existieron las jurisdicciones seculares eclesiásticas y se empezó a utilizar la reconvención como un medio de prorrogar la jurisdicción, esto es, que si el demandado sujeto a la jurisdicción secular, proponía una reconvención para que fuera un juez de la jurisdicción eclesiástica quien conociera del asunto ya sí fue desarrollándose hasta convertirse en la institución procesal actual.

Sin embargo, en un principio se comparaba y se confundía a la reconvencción con la compensación, pero existen fuertes y serias diferencias entre ambas, pues si analizamos el contenido de los preceptos 2041 al 2060 y 2185 al 2205 de las Codificaciones Adjettivas Civiles en nuestra Entidad y en el Distrito Federal, respectivamente, nos damos cuenta que de su contenido genérico, surge la compensación, cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho y su efecto es extinguir, por ministerio de la ley las dos deudas hasta la cantidad que importe la menor, siempre y cuando ambas deudas consistan en una cantidad de dinero igualmente líquidas o exigibles o cuando siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y calidad, pero siempre y cuando se hayan designado en el contrato.

En este contexto, encontramos que las diferencias entre al reconvencción y la compensación son:

1.- La reconvencción se hace valer como acción. En cambio, la compensación se hace valer como excepción.

2.- En la compensación quien la opone confiesa el crédito al actor. Mientras que en la reconvencción es independiente de la negativa o reconocimiento del actor.

3.- En la reconvención el demandado se convierte en actor y éste en demandado. Mientras que en la compensación la situación de las partes no varía.

4.- En la compensación quien compensa no puede hacerlo por un valor superior al que se le pide, si su crédito fuese mayor, tendría que recurrir a la reconvención.

5.- En la compensación el actor nunca puede resultar condenado, si su crédito es igual que su deuda, su acción se extingue, pero si su crédito es menor que su deuda, el juez no puede condenarlo al pago del excedente, si solo opone, la compensación. En cambio, en la reconvención puede resultar absueltos o condenados, si la demanda y la reconvención son procedentes, los condenará a ambos; si la demanda procede y la reconvención resulta improcedente, absolverá a la demandante y condenará al demandado y si la demanda es improcedente y fundada la reconvención, absolverá al demandado y condenará al actor.

Las características y efectos de la reconvención son:

1.- Pueden reconvenir todos los que tengan capacidad para estar en juicio y sobre interés propio.

2.- La reconvención se debe hacer valer precisamente al contestar la demanda.

- 3.- La reconvencción debe reunir los mismos requisitos de la demanda.
- 4.- La reconvencción debe plantearse ante juez competente.
- 5.- Admitida la reconvencción, provoca un nuevo emplazamiento al fijar una nueva litis en donde el actor se convierte en demandado y éste en actor.
- 6.- El procedimiento a seguir en la reconvencción es el establecimiento para los juicios ordinarios.
- 7.- La reconvencción no concluye con el desistimiento de una acción; y,
- 8.- La resolución dictada en la reconvencción debe ser distinta de acuerdo a la naturaleza de la acción ejercitada a menos que corresponda al mismo cuestionamiento.

LA REBELDÍA

El maestro Cipriano Gómez Lara en su texto de Derecho Procesal Civil, establece que la rebeldía o contumacia puede ser total, parcial unilateral y bilateral.

La primera solo se presenta en la práctica respecto al demandado y es cuando deja de contestar la demanda, después de haber sido legalmente emplazado y mantiene una total inactividad procesal.

La segunda se presenta cuando alguna de las partes deja de realizar un acto procesal que le corresponde, por ejemplo el nombramiento de un perito.

La tercera es cuando solo el actor o el demandado deja de realizar actos procesales que le corresponde, por ejemplo: no recurrir en tiempo y forma una resolución judicial.

Y es bilateral, cuando ambas partes dejan de realizar actos procesales dentro del proceso, produciéndose la caducidad de la instancia a que hace referencia el precepto 744 de la Codificación Adjetiva civil vigente en esta Entidad.

Por otro lado, analizando los efectos y consecuencias jurídicas que acarrea, en forma muy especial, la contumacia del demandado por no contestar la demanda, es que siempre se tendrán por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo y solo en sentido negativo cuando es llamado a juicio por medio de edictos y las notificaciones subsecuentes le serán hechas por medio de listas. Finalmente, la declaración de rebeldía puede ser de oficio o a petición de parte.

2.1.2 Fase Probatoria

La fase probatoria, está compuesta por el conjunto de conocimientos objetivos allegados por las partes y el juzgador que le proporcionan un panorama más diáfano sobre el conflicto de intereses a resolver. Resulta por ende, que ésta fase se desarrolla en cuatro periodos que son:

- 1.- El ofrecimiento de la prueba.
- 2.- La admisión de la prueba (oportunidad, pertinencia, moralidad y utilidad).
- 3.- Preparación de la prueba (citar testigos, peritos, formular, interrogatorios, pliego de posiciones).
- 4.- Desahogo de la prueba (momento en que el Tribunal adquiere la prueba).

Hugo Alsina en su obra en consulta, habla de la necesidad de la prueba al referirse que todo derecho nace, se transforma o se extingue como consecuencia de un hecho.

Por ello, la primera función de todo Juez en un proceso es la investigación de los hechos, para después, en sentencia deducir el derecho que surja de los mismos.

Cuando se trata de definir a la prueba, el autor Cipriano Gómez Lara se remite, en ese aspecto, en forma íntegra, a la doctrina de la prueba de Eduardo Pallares quien desarrolla en torno a dos conceptos fundamentales, a saber: el expresado con el verbo probar, y el que se menciona con el sustantivo prueba.

Probar consiste en evidenciar la verdad o la falsedad de un juicio, o la existencia o inexistencia de un hecho.

Prueba procesal o judicial, es todo aquello que puede servir para lograr la evidencia mencionada ante el Órgano Jurisdiccional y convencerlo.

En ese contexto, podemos advertir que la prueba es el elemento esencial del juicio y a través de ella, los litigantes deben demostrar la existencia de sus pretensiones y la verdad de sus afirmaciones y razonamientos, pero sin olvidar, que la prueba en juicio, se admite con derecho a la contraprueba, mientras que una parte la oferta para probar sus afirmaciones, la contraparte, puede presentar medios de convicción que destruyan la eficacia de esa prueba directa.

Como ha quedado claramente establecido, el proceso es articulado, es decir, está formado por diversas facetas o períodos vinculados que se suceden en orden irreversible y que cada uno tiene una función determinada.

Bajo el anterior concepto, hemos analizado teórica y prácticamente la fase postulatoria mediante la cual queda fijada la litis entre las partes, o sea, los hechos controvertidos que jurídicamente se someten a la decisión o juicio del tribunal competente.

Referente al procedimiento a seguir respecto a las pruebas en el proceso; diremos que ese camino es diferente en nuestra Entidad y en el Distrito Federal según lo establecen sus respectivas legislaciones adjetivas civiles, aunque ambos ordenamientos jurídicos son coincidentes en que esos medios de convicción deben ser ofertados, admitidos, preparados y desahogados para que la autoridad jurisdiccional pueda justipreciarlas al dictar la resolución definitiva.

El ofrecimiento es un acto procesal propio de las partes, las cuales al ofertar alguna prueba la deben relacionar con algún hecho de la demanda o de la contestación. Sin embargo, en la práctica no se relacionan así, pues normalmente se ofrecen en conjunto para según el oferente, probar los hechos de la demanda o de la contestación.

La admisión es un acto procesal propio del tribunal al ejercer la facultad de calificar la pertinencia, idoneidad y congruencia de las pruebas y serán esas características las determinantes para su admisión o desechamiento.

La preparación es un acto procesal que deben desarrollar en forma coordinada por parte del tribunal que admite la prueba y la parte que la oferta, por ejemplo: cuando se ofrece el testimonio de una persona que el oferente no puede personalmente presentar a deponer y señala su domicilio para que sea citado por el tribunal; en este caso, el oferente debe vigilar que se expida el citatorio y tiene la obligación de coadyuvar para esa cita llegue a su destinatario.

El desahogo es el otro acto procesal que corresponde tanto al tribunal que admite la prueba como a la parte que la oferta, aunque no debe pasar desapercibido que cada medio de convicción tiene sus reglas propias y particulares para su desahogo, pues incluso algunas pueden desahogarse en el recinto del juzgado, mientras que otras no pueden desahogarse ahí.

Por otro lado, no debemos olvidar que en el procedimiento de la oferta, admisión, preparación y desahogo de las pruebas, imperan los principios de igualdad de las partes y contradicción de las probanzas, por ello, al admitir una prueba, se hace con citación de la contraparte, con excepción de las documentales, las cuales dada su naturaleza intrínseca se tienen por desahogadas al ser admitidas.

2.1.3 Fase Prelusiva

Finalmente, *la fase preclusiva* está integrada por lo que tradicionalmente se ha llamado alegatos o conclusiones y son precisamente las consideraciones, reflexiones o argumentos de las partes o de sus apoderados jurídicos acerca de lo que se ha realizado en las fases postulatoria y probatoria con el afán de orientar al órgano judicial en el sentido de haber logrado su objetivo legal, y que por ende, le asiste el derecho y debe ser protegido por el Estado.

Esta fase de la instrucción está normada en los Códigos de Procedimientos Civiles de este Estado en los artículos 597 y 598 y en el del Distrito Federal en los preceptos 393 al 400 y de su contenido se infiere al momento, que mientras en nuestra Entidad se concede a las partes un término de cinco días a cada una para que aleguen, lo cual *no deja de constituir un lapso que dilata el proceso*; en el Distrito Federal los alegatos se producen una vez concluida la recepción de las pruebas disponiendo el tribunal a las partes para que aleguen por si o por conducto de sus abogados o apoderados jurídicos, primero al actor y después el demandado, y sólo se les concede a cada una, un tiempo de quince minutos para alegar en forma verbal, debiendo ser breves y concisos y deberán circunscribirse los alegatos única y exclusivamente a la fijación de la litis, acciones y excepciones y se les puede otorgar a las partes y al ministerio público, si también lo es, una réplica por tiempo igual.

Como nos podemos dar cuenta, en nuestro Estado, los alegatos originariamente son por escrito, mientras que en el Distrito Federal se producen en forma oral aunque también se pueden formular apuntes de alegatos por escrito, bueno aquí nos preguntamos y ¿porqué apuntes escritos?, pues por la razón de no concedérseles a las partes un lapso para poder razonar los alegatos los cuales forman parte de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y éstos por esa razón constituyen letra muerta al asentar los Secretarios que las partes alegaron lo que a sus intereses o derechos convino.

Aquí cabe hacer la aclaración, que si bien es cierto que de acuerdo a la reglamentación del Distrito Federal en materia de alegatos se trata de no dilatar el procedimiento por darse esa fase como parte continua de la probatoria, también lo es que con esa reglamentación se deja hasta cierto punto en estado de indefensión a las partes al no concedérseles tiempo alguno para reflexionar sobre lo que se tiene que alegar.

En cambio, nuestra legislación norma la fase de alegatos en forma independiente de la de instrucción, otorgándole a las partes un lapso para alegar, término que es mal visto, precisamente porque dilata o retarda el procedimiento.

Por otro lado, en nuestra legislación, la fase de alegatos o preclusiva la puede abrir el juez de oficio al igual que la citación para dictar sentencia definitiva y en la legislación del Distrito Federal no se requiere abrirla por ser parte de la audiencia de desahogo de pruebas.

En ese contexto, concluida la fase de alegatos, el juez manda citar a las partes para sentencia, esto significa que ha concluido la primera etapa del proceso denominada de instrucción y se abre la segunda denominada de "juicio" y por lo tanto, precluyen o terminan varios derechos procesales de las partes como postular, probar, alegar, recusar, etc., pero también es el fin de la fase en donde las partes le dieron al tribunal lo que tenían que dar en materia probatoria y ahora le toca al tribunal dar a las partes lo que en derecho y justicia le corresponda a cada una de ellas, lo cual recibirán en la sentencia definitiva.

A partir de que las partes quedan debidamente notificadas del proveído en donde se les cita para sentencia, el tribunal cuenta legalmente con el término de diez para dictarla.

2.2 Juicio

La segunda etapa normal del juicio ordinario civil, es el **JUICIO** y se caracteriza por ser propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, misma que se concretiza cuando pronuncia la sentencia definitiva respecto al conflicto de intereses sometido a su competencia; para que exista juicio dentro de un proceso civil ordinario, es necesario que dicho juicio, sea firme legalmente hablado.

La sentencia es el acto jurisdiccional de mayor importancia en el desarrollo del proceso civil, a tal grado que ha sido motivo de atención especial por parte de

los cultivadores del derecho, ya que existen tratados dedicados exclusivamente al estudio de la sentencia.

Su concepto proviene del vocablo latino sintiendo, gerundio que significa *sintiendo*, de ahí que, Escriche sostenga que la sentencia se da cuando el juez ya puede sentir el asunto y en virtud de que ya lo siente de acuerdo a lo que resulta del proceso, puede resolverlo.

Eduardo Pallares, define a la sentencia como el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio, o las incidentales que hayan surgido durante el desarrollo del proceso.

Respecto a la clasificación de las sentencias, es muy numerosa y variada según la perspectiva de cada autor, pero al respecto solo nos vamos a referir a la que hacen las legislaciones adjetivas civiles con vigencia en esta Entidad y en el Distrito Federal, por lo que la principal clasificación es de acuerdo a lo que se decide, y son:

A.- *Sentencia definitiva*; la que decide la cuestión principal que se ventila en el contradictorio jurídico de donde emana, o sea, las pretensiones formuladas en la demanda y las excepciones y defensas del demandado; y.

B.- *Sentencia Interlocutoria*; es la que decide alguna cuestión incidental surgida en el desarrollo del proceso.

Otra clasificación de las sentencias es de acuerdo a la naturaleza de la acción deducida, y se clasifican en:

1.- **Sentencias condenatorias**; son las que contienen una obligación de condena para el demandado o el actor basada en la declaración del derecho de la contraria y que el caso de no cumplirla dentro del plazo legal concedido, su cumplimiento será forzoso.

2.- **Sentencias declarativas**; son aquellas que tienen por objeto la sola declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, por ejemplo: la sentencia dictada en un juicio ordinario sobre prescripción positiva o adquisitiva.

3.- **Sentencias constitutivas** son las que dan nacimiento a una nueva relación jurídica o dan por concluida una relación jurídica preexistente, por ejemplo: las sentencias dictadas en los juicios de divorcio; y.

4.- **Sentencias dispositivas**; son las dictadas en los procesos en donde no existe una norma material que resuelva el conflicto y el juez debe crearla en su misma sentencia y el fallo que dicta se llama dispositivo.

El sustento legal de este tipo de resoluciones judiciales se encuentra en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ad litteram dice: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva

deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho."

Lo anterior quiere decir que el juez ante presencia de un contradictorio jurídico no debe abstenerse de fallar, y no existe norma material en donde funde su sentencia, debe crear una en su resolución que colme esa laguna de ley.

2.3 Ejecución

La **EJECUCIÓN** es la tercera etapa del procedimiento ordinario civil, y se entiende como la materialización en la realidad de lo ordenado por el Tribunal en la sentencia.

Al respecto, debo recalcar que algunos procesalistas no consideran a la ejecución como una etapa del proceso civil, y le dan el carácter de una fase metaprocesal, al sostener que cuando la ejecución aparece, el proceso ya ha culminado con la sentencia.

Sin embargo, desde mi particular punto de vista, la ejecución si es parte integrante del proceso civil, por constituir la parte culminante del mismo, en donde se materializa la existencia real o presunta de un derecho; el cumplimiento de una obligación; la declaración, constitución, preservación o violación de un derecho, que el Estado debe tutelar mediante la ejecución de la sentencia.

Finalmente, debe decirse que la ejecución de la sentencia es acorde a la naturaleza de la acción deducida, la cual puede ser de condena, declarativa, constitutiva o dispositiva; y en materia civil, es el Juez de Primera Instancia el encargado de ejecutar las sentencia definitivas que dicta; cosa diversa ocurre en materia penal, en donde no es el Juez de Primera Instancia el encargado de ejecutar las sentencia definitivas que dicta, pues en esta materia quien las ejecuta es un poder diferente al judicial, que lo es el poder ejecutivo.

CAPÍTULO III

EL PROCESO CIVIL ACTUAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

3.1 Demanda

Como se desprende del capítulo anterior, todo juicio iniciará con la presentación de la demanda, entendiéndose ésta como el acto concreto con el que el actor inicia el ejercicio de la acción y en donde expresa su pretensión o reclamación contra el demandado, el cual formalmente se conformará por el preámbulo integrado entre otros, por el nombre del Tribunal ante el que se promueve; nombre y domicilio del actor y de las personas que lo representen, en su caso; la clase de representación, su domicilio; las prestaciones, objeto u objetos que se reclaman; clase de la acción; una relación clara y sucinta de los hechos; los fundamentos de derecho o principios jurídicos aplicables y los puntos petitorio.

Libelo actio al que deberán acompañarse necesariamente los documentos siguientes:

- El documento que acredite el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener la representación legal de alguna persona o corporación, o

cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

- El poder que acredite la personalidad del que comparece a nombre de otro;
- El documento o documentos en que se funde la acción; y,
- Tantas copias en papel común del escrito y documentos, cuantas fueren las personas demandadas.

Etapas del proceso civil reglamentada en el Título Quinto, Capítulo II de la Ley Adjetiva vigente en el Estado.

Artículo 327.- Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre del actor y de las personas que lo representen en su caso, expresándose la naturaleza de la representación y la casa que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios,
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, exponiéndolos clara y sucintamente en párrafos separados;
- VI. Los fundamentos de derecho y de clase de acción, procurando los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. En su caso el valor de lo demandado.

3.2 Contestación

Presentada la demanda, al Tribunal ante quien se promueve, le corresponde analizarla con el objeto de verificar si contiene los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación y desarrollo válido del proceso, o sea, si reúne los presupuestos procesales que son la competencia del Juez, la capacidad procesal de la actora y su interés; y una vez conformados, procede a dictar el auto admisorio en donde ordena se llame a juicio al demandado.

Dentro del término del emplazamiento, que es de nueve días, le corresponde al demandado participar activamente dentro del proceso civil en donde se le llamó a juicio, y esa participación está contemplada en el Capítulo II del Título Quinto del Ordenamiento antes invocado.

Al respecto, en el capítulo II se habla de la contestación de la demanda

Artículo 342. La contestación de la demanda se hará por escrito, dentro del término del emplazamiento. Sobre ella son aplicables los artículos 327, 328, 329, 334 y 730, fracción I de este Código.

De cuyo contenido se deduce que debe contener los mismos requisitos de forma de la demanda, y en ese libelo contestatio es donde la parte demandada tiene la oportunidad de defenderse de la acción deducida en su contra oponiendo las excepciones que para tal fin tuviese.

3.3 Reconvencción

Como ya se estableció en el tema anterior, la contestación de la demanda se da por parte de la persona que ha sido llamada a juicio por medio del emplazamiento, quien podrá participar de una forma activa, y dentro de dichas formas se encuentra el derecho o la facultad que tiene el demandado de reconvenir al actor o contrademandarlo, previo a dar contestación a la demanda enderezada en su contra y a oponer las excepciones que como defensas de su parte tuviese.

Ahora bien, al reconvencción deberá reunir los mismos requisitos formales de la demanda, la cual una vez admitida, se concede un término de seis días al actor o reconvenido para que conteste la reconvencción o contrademanda.

En efecto, nuestra Legislación Adjetiva Civil, dentro del capítulo de la contestación de la demanda, encontramos la figura de la reconvencción.

Artículo 360. El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda, observándose lo dispuesto en los artículos 327, 328 y 329 de este Código. Del escrito en que se opongan se correrá traslado al actor por el término de seis días, siguiendo después el juicio su curso normal.

3.4 La Rebeldía o Contumacia

Debe entenderse como tal, cuando alguna de las partes no comparece a juicio después de ser llamado en forma legal; pero también cuando alguna de las partes no ejercita en tiempo y forma oportuna sus facultades y derechos procesales, o no cumple con el mandato judicial.

Para el caso que nos ocupa, solo nos referiremos a la primera hipótesis, la cual se concretiza cuando el demandado o actor reconvenido después de ser debidamente emplazado no comparecen dentro del término legal concedido ante el Juez del proceso a contestar la demanda enderezada en su contra y cuando esto ocurre, a petición de la contraria, se declara la rebeldía de la parte que fue omisa en cumplir con esa carga procesal.

3.5 Allanamiento

Otra de las formas de participar activamente el demandado dentro del proceso civil, es por medio del **allanamiento**, que es el acto mediante el cual (el demandado) reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra y el cual, para que sea perfecto, debe ser total, esto es, reconocer expresamente hecho por medio de la demanda y aceptar los fundamentos de derecho invocados por el demandante.

Esta forma de participación por parte del demandado, constituye una confesión judicial expresa que afecta toda la demanda por ser un acto de disposición de los derechos litigiosos materia del proceso, que solamente lo pueden realizar y disponer de ellos, quienes están expresamente facultados para tal efecto.

En ese contexto, cuando la parte demandada se allana perfectamente al libelo actio, propicia la cesación del proceso y a petición del actor obliga al juzgador a emitir su juicio, tal y como se desprende del artículo 547 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En nuestra entidad, trae como consecuencia, la declaración de certeza de los fundatorios de la demanda, salvo prueba en contrario, lo cual significa que

puede la parte contumaz ofertar pruebas para desvirtuar los hechos de la demanda.

En esa base y tomando en consideración que la conducta humana se manifiesta mediante acción u omisión, también la rebeldía es considerada como una participación pasiva del demandado en el proceso civil.

3.6 Término Probatorio

En esta fase, las partes ofertan, se admiten, preparan y se desahogan las probanzas que tengan y ofrezcan, siempre y cuando sean medios de convicción que proporcionen conocimiento sobre la verdad de los hechos controvertidos, no sean inmorales, contra el derecho y estén reconocidos por la ley como hechos de prueba, contemplados entre éstos:

- La confesión
- Los instrumentos públicos y auténticos
- Los documentos privados
- Los dictámenes periciales
- El reconocimiento o inspección judicial
- Los testigos
- La fama pública
- Las presunciones

- Fotografías
- Copias fotostáticas
- Registros dactiloscópicos

Dentro de este capítulo, se hablará del término con que cuentan las partes del juicio, -actor y demandado-, para el ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo de las pruebas.

De lo que se advierte que dicho término se abre a petición de las partes, es decir, si el actor o el demandado no lo solicitan el procedimiento se demora, en la medida en que vayan presentando sus escritos.

Por su parte, el Capítulo III de la prueba, reglas generales, se refiere al término que se establece para las pruebas, siendo el siguiente:

Artículo 366. Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos.

- Que se traiga a la vista cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero;

- Que se pregunte a las partes sobre puntos o hechos y a los testigos sobre sus respuestas, cuando los unos y los otros fueron oscuros o dudosos;

- Que se traigan a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito si su estado lo permite;

- En general, la práctica, aclaración o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, sin más limitación que la que las pruebas no estén prohibidas por la ley, si sean contrarias a la moral.

Ahora bien, ya entrando en tema, el Capítulo IV del término probatorio, precisamente establece el tiempo que tienen las partes para el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para probar la existencia o inexistencia de un hecho. El artículo que señala dicho término lo es el:

Artículo 395.- El término ordinario será de **veinticinco días** y se concederá siempre en su totalidad.

3.7 Término de Alegatos

En principio, Eduardo Pallares, afirma que alegatos es la exposición razonada, verbal o escrita que se hace para demostrar conforme a derecho, que la justicia le asiste.

Como se ha visto en capítulos anteriores, los alegatos se encuentran dentro de la fase de instrucción, los que se efectúan una vez que ha concluido la

recepción de las pruebas, concediéndose un término de cinco días para cada una de las partes, lapso que dilata el proceso.

Esta fase en nuestra Legislación Adjetiva Civil, está contemplada en el Capítulo XV denominada de los alegatos y de la citación para sentencia, y la norma jurídica 547 establece:

Artículo 597.- Concluido el término probatorio, o en su caso el incidente de tachas, el juez de oficio mandará poner los autos a la vista de las partes, por su orden, primero el actor y después el demandado **por cinco días a cada uno**, para que aleguen de buena fe.

Primeramente, debe advertirse que esta fase al igual que el paso a la siguiente etapa, son expresamente oficiosas, o sea, no requieren del impulso procesal de las partes, aunque en la práctica y quizás por costumbre, eso no ocurre, ya que siempre son impulsadas por las partes.

3.8 Citación Para Sentencia

La sentencia es el acto más importante dentro del desarrollo del proceso civil, ya que decide la cuestión principal ventilada en el contradictorio jurídico, por lo tanto, el juez de oficio mandará citar a las partes para sentencia.

Como ya se mencionó en el Capítulo anterior, la *sentencia* se da cuando el juez ya siente el asunto, y en consecuencia, de acuerdo a lo que resulta del proceso, puede resolverlo.

Ahora bien, y como se ha estado manejando, esta etapa del juicio ordinario civil se encuentra establecida dentro del capítulo XV citado con antelación se observa lo siguiente:

Artículo 598.- Pasado el término a que se refiere el artículo anterior, el juez mandará de oficio citar para sentencia, aún cuando las partes no hayan presentado sus alegatos.

Por su parte, el Capítulo XVI de las sentencias, reglas generales, establece nuestro Código de Procedimientos Civiles, lo que a continuación se menciona.

Artículo 599.- Las sentencias se dictarán en cinco días si son interlocutorias y en diez días si son definitivas.

Supuestos que no se llevan a cabo en la realidad jurisdiccional, por cuanto que las sentencias no se dictan en el término establecido anteriormente, esto no se da a consecuencia de la carga de trabajo existente en los Juzgados de Primera Instancia.

CAPÍTULO IV

EL PROCESO CIVIL DEL FUTURO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

4.1 Demanda

El proceso civil vigente en nuestra entidad, considero que es arcaico por tener aplicación desde el día 15 quince del mes de septiembre del año de 1936 mil novecientos treinta y seis, y desde entonces no se ha reformado la forma de proponer o hacer valer las acciones civiles, y tampoco han existido cambios sustanciales sobre el modo de contestar la demanda, aunque se estableció en la reforma del 27 veintisiete de agosto de 1966 mil novecientos sesenta y seis al Código Adjetivo Civil vigente en el Estado, que las excepciones de previo y especial pronunciamiento, de incompetencia y falta de personalidad, deberán proponerse dentro de los primeros tres días del emplazamiento.

Pero menos aún, se ha modificado la actitud del Juzgador frente a la controversia jurídica que por razón de competencia, se pone a su conocimiento por los contendientes para su resolución legal.

Sin embargo, a los 20 veinte decretos de reforma que durante su vida ha sufrido el ordenamiento legal que nos ocupa, el más sobresaliente, desde mi personal punto de vista, es el último de fecha del 21 veintiuno de diciembre de

1998 mil novecientos noventa y ocho, el cual entró en vigor quince días después en donde se adiciona al título sexto de los juicios sumarios, un capítulo y del juicio sumario hipotecario contemplado en el artículo 686 incisos "A" al "Ñ", pero previo a reformar el precepto 622 en su fracción XIII, norma que establece que acciones se tramitarán en la vía sumaria.

Pero la importancia de esa reforma es su revolucionario contenido en cuanto a la forma de desarrollarse el proceso, el cual está acorde con los tiempos actuales, y esa adición ha sido mi guía o musa para desarrollo de este trabajo, cuyo fin, no es solamente cumplir con un requisito de mero trámite, sino llegar a influir en nuestros representantes legislativos, por conducto de la comunidad jurídica, para que se tome en consideración la parte positiva y conveniente del mismo y así colaborar en la formación de un nuevo marco jurídico que nos permita a los gobernados tener una justicia pronta, expedita, transparente, confiable y dinámica.

En ese contexto, toda persona capaz que posea la existencia real o presunta de un derecho, que tenga la necesidad de preservar, constituir o que se declare en su favor algún derecho; o que éste haya sido violado; o se desconozca en su perjuicio alguna obligación, debe tener interés jurídico para aparecer en el escenario de la administración de justicia, pero además, en la mayoría de los casos ese interés está limitado por un lapso constituido por la figura jurídica de la prescripción legal, o sea, que en caso de no ejercitarse la acción dentro del término concedido para tal efecto, prescribe, operando así la forma de adquirir

bienes o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

De acuerdo a las anteriores premisas, cuando una persona capaz se encuentra dentro de alguna hipótesis citadas y tiene interés jurídico para deducir su acción antes que la misma desaparezca por efectos de la prescripción, deberá ejercitarla en los términos establecidos por los preceptos 327, 328 y 329 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, tal y como se ha establecido en capítulos precedentes en donde se precisó que toda contienda judicial inicia con la demanda, cuáles son sus requisitos, los documentos que se deben anexar.

Pero mi propuesta con relación al libelo actio es la promoción de reforma a los artículos 327 y 328 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en donde se establezca como parte de la demanda un apartado de pruebas, es decir, que sea obligatorio, so pena, de preclusión de ese derecho, que el actor oferte en el libelo actio los medios de prueba que tenga para cumplir con sus cargas procesales con el objeto de probar los hechos de su demanda.

Medios de convicción que deben relacionarse con el hecho que se trate probar y en tratándose de la testimonial, se deberá citar el nombre y apellido de los testigos.

Una vez presentada la demanda, el juez en el auto admisorio, resolverá sobre la recepción de las probanzas, siempre y cuando no sean contra la moral y el derecho y tomando en consideración además que no vayan dirigidos a probar hechos notorios, inverosímiles o que no están relacionados con algún hecho. En tal sentido, las pruebas admitidas se desahogarán dentro de la fase procesal correspondiente.

Con lo anterior, se lograría que la controversia jurídica de cada acción tuviese desde el principio un soporte legal más visible, notorio y creíble, evitando con ello, que las pruebas se busquen hasta la fase correspondiente y se fabriquen a última hora, provocando con esa actitud un grado de incertidumbre legal que en muchas ocasiones confunde al tribunal que va a resolver, o simplemente, lo probado con algún medio de convicción, contradice algún hecho de la demanda o no tenga ninguna relación con alguno de los hechos.

Por ejemplo, cuando la acción deducida es del Estado Civil (divorcio) y la causal se pretende demostrar mediante la testimonial o cuando la acción deducida es real sobre la prescripción positiva o adquisitiva de un bien inmueble, en donde la prueba idónea es la testimonial.

En ambas hipótesis, los accionantes, en base a como está diseñada nuestra actual codificación adjetiva civil, en la fase probatoria ofertan cuatro o más artículos de prueba testimonial, generalmente sin referirse que hecho pretenden demostrar con cada artículo, pero así lo estilan en base al permiso de la ley y con

el objeto de que si les fallan los testigos, con un solo artículo que preparen y desahoguen, pretenden demostrar los hechos y elementos constitutivos de su acción; pero parara ahí, porque en varias ocasiones a escasos minutos de la hora señalada para el desahogo de esa probanza, o están los abogados patronos en forma rápida adiestrando a los atestes o en el peor de los casos, fallan todos los testigos y el accionante con el afán de desahogar aunque sea un artículo de prueba testimonial, le piden el favor a algún conocido, o le cobran el servicio al amigo o colega y les dan a conocer el interrogatorio y la forma más conveniente de contestar.

Esa conducta es ilegal, pero tiene que demostrarse y si no se hace, surte los efectos legales correspondientes y con la complacencia de la ley y de los administradores de justicia, ésta se torna en deficiente e increíble; razones suficientes por las cuales, entre muchas otras, se ubica el Estado de Michoacán como una de las entidades federativas más rezagadas en materia legislativa de derecho privado.

Por eso, es tiempo de impulsar ese avance legislativo con el fin de dinamizar el proceso ordinario civil y otorgarle certeza y credibilidad legal desde el inicio.

En ese tenor, en el mismo auto admisorio de la demanda y de las probanzas ofertadas, las que así procedan, el juez ordena se llame a juicio al demandado; para tal efecto, propongo que el término del emplazamiento sea de 5

cinco días y no de 9 días nueve como lo señala el artículo 335, el cual debe reformarse en ese sentido.

Asimismo, debe solamente duplicarse el propuesto término de emplazamiento de 5 cinco días cuando se esté en el hipotético al que se contrae la norma 81 del ordenamiento legal en cita, debiéndose modificar ese precepto solo en cuanto al término se refiere, o sea, la notificación se tendría hecha 5 cinco días después de la fecha en que se entregue o fije el instructivo.

Finalmente, cuando la demandada en una controversia civil sea una persona incierta, o se ignore su habitación o domicilio, con el afán de que se entere por medio de la publicación del edicto de la demanda enderezada en su contra y pueda ordenarse en su trabajo, ocupaciones familiares, etc., y acudir a tiempo ante el tribunal que lo llama a juicio para defenderse, considero prudente que quede incólume el término de un mes a que se contrae la norma 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4.2 Contestación a la demanda

Remembrando los capítulos anteriores, corroboramos que la principal actitud del demandado en una contienda civil, es la contestación a la demanda enderezada en su contra, y ese derecho lo debe ejercitar en el plazo del emplazamiento, por llevar consigo el apercibimiento que en caso de no hacerlo en

ese lapso, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario.

De ahí que, el llamamiento a juicio esté considerado como el acto procesal de mayor relevancia, pues un emplazamiento irregular, o sea, llevado a cabo en forma contraria o violentando las disposiciones legales aplicables al caso, constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más breve al imposibilitar al demandado para poder defenderse.

Bajo el argumento anterior, nos enteramos que en la contestación de la demanda, la parte reo tiene que defenderse haciendo valer para tal efecto las excepciones que como defensas tenga en su favor, con el único y primordial objetivo legal de destruir los hechos constitutivos de la acción deducida en su contra.

En esas condiciones, y en base a la garantía de ilegalidad es el motivo y fundamento legal por el cual el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles del Estado dispone los mismos requisitos de la demanda, para la contestación de la misma.

Eso significa, que de acuerdo a mi propuesta, el demandado al contestar la similar enderezada en su contra, deberá ahí mismo obligatoriamente aportar todos los medios de prueba que tenga para probar los elementos constitutivos de las excepciones que como defensas hace valer en su favor, relacionando cada

probanza con la excepción que pretenda demostrar y en tratándose de la testifical, deberá proporcionar, además, el nombre y domicilio de los testigos.

Cabe advertir, que al no referirme a algún ordenamiento adjetivo civil en particular, es por considerar que debe quedar intacta, tal es el caso de los documentos fundatorios de la acción o excepción, en este hipotético se deberá señalar el archivo donde se encuentren los originales para que a costa del accionante mande pedir copia certificada o que se demuestre el haberlos solicitado y hasta la fecha del término del emplazamiento no le fueron obsequiados.

Fuera de esos dos casos, solo deberán admitirse los de fecha posterior, para tal efecto, deberá en tal sentido reformarse el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y esa reforma consiste en suprimir la aceptación de documentos anteriores, protestando no tener conocimiento de su existencia, evitaría muchas artimañas de algunos postulantes que se guardan varios documentos, argumentando su desconocimiento, y al ofertarlos muchas veces fuera de la fase procesal correspondiente, lo hacen con el fin de que su admisión sea adversa y objetar esa resolución con el fin de alegar el desenlace jurídico de la controversia y molestar a la contraparte y eso ocurre porque así lo permite la ley y además por no existir dentro de nuestra sociedad la cultura de lo que es la "protesta de decir verdad", la cual quizás existía cuando entró en vigor nuestra legislación adjetiva civil en donde el valor de la palabra era considerada

ley y tan perdida está esa cultura, que los gobiernos actuales giran su política en torno a ella de ahí el programa denominado “El crédito a la Palabra”.

4.3 Reconvención

Como ha quedado anotado, otra de las actitudes que puede adoptar el demandado es la de reconvenir al actor, lo cual técnicamente debe hacerse valer después de contestar la demanda y oponer las excepciones que como defensas tenga en su favor.

La reconvención es la facultad que la ley adjetiva civil le concede al demandado para presentar a su vez otra demanda en contra del actor o demandante, exigiéndole prestaciones distintas que pueden formar parte de la controversia.

Esa facultad se encuentra contenida en el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de cuya literalidad se advierte la remisión a los preceptos del ordenamiento legal citado que norman los requisitos de todo libelo actio, sin embargo, es omisa esa norma al no referirse al artículo 342 que se refiere a la contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, teológicamente el reconvector deberá, en su reconvención, ofertar sus medios de prueba las cuales relacionará con el hecho

que con él o ellos trate de probar y en tratándose de la prueba testimonial, además de relacionarla, tendrá la obligación de señalar sus nombres y domicilios.

Resulta lógico advertir, que de acuerdo al objetivo de este trabajo, es incuestionable la reforma del artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a efecto de incluir en su remisión al precepto 342 del propio ordenamiento jurídico y reducir el término del nuevo emplazamiento de 6 seis días a 3 tres días, sin olvidar que el actor reconvenido tiene al contestar la demanda de reconvención, la misma obligación impuesta para el demandado reconventor que es el de ofertar en la misma contestación, las pruebas que tenga a efecto de probar los hechos y elementos de las excepciones que como defensas haga valer en su favor.

No debe pasar inadvertido que el cuestionado artículos 360 se refiere a la compensación, pero no nos ocupamos de ella, porque al hacerse valer, no se exige ninguna prestación, sino que implica el reconocimiento expreso por parte de quien la hace valer de la existencia de la deuda reclamada, lo cual significa que la compensación solo procede respecto a deuda de cosas fungibles de la misma especie, líquidas y exigibles cuya compensación no esté prohibida por la ley y no motiva el nacimiento de una nueva acción, por eso, declarada la compensación, se absuelve al demandado de la obligación compensada y si no es declarada, quien la hace valer, puede intentar una nueva acción.

4.4 La Contumacia o Rebeldía

Esta actitud la asume la parte demandada, cuando habiéndose verificado el emplazamiento con todos las formalidades de ley, adopta un conducta rebelde o contumaz y deja pasar el término de emplazamiento omitiendo dar contestación a la demanda enderezada en su contra, sin importarle el apercibimiento que se hace al ser llamado a juicio, en el sentido de presumirse ciertos los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario, tal y como lo dispone el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de cuya literalidad se desprende, que el demandado contumaz puede ofertar pruebas, no para cumplir con sus cargas procesales, sino solamente para desvirtuar la presunción de certeza de los hechos conformantes de la demanda.

Lo anterior se refiere al emplazamiento verificado en forma personal o por instructivo con las formalidades de ley, pero el precepto 357 del ordenamiento legal antes invocado está relacionado con el llamamiento a juicio del demandado con domicilio incierto o respecto de los cuales se ignore su habitación, a quienes se les emplaza por medio de edictos.

A estos en caso de ser contumaz o rebeldes, o sea, que dentro del término del emplazamiento no comparezcan ante el Tribunal que los mandó emplazar a contestar la demanda enderezada en su contra, se va a tener por contestada en sentido negativo, es decir, que no son ciertos los hechos de la demanda.

Como se advierte, por ello mi postura de que permanezca incólume el término del emplazamiento por medio de edictos, quizás el legislador pensó al aprobar el referido lapso contenido en el artículo 339 del Código de Procedimientos del Estado en la falta de certeza en el sentido que la parte demandada se haya enterado de la demanda enderezada en su contra y a efecto de suplir esa inseguridad y de no violentar en mayor grado su garantía constitucional de legalidad y seguridad jurídica, fue por lo que en caso de rebeldía, se establezca y se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo como en el caso de rebeldía del demandado llamado a juicio en forma personal o por instructivo con las formalidades de ley.

Bajo las premisas anteriores, mi propuesta lógicamente deducible, es que permanezcan intactas el contenido de las normas 356 y 357 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4.5 Allanamiento

Finalmente, otra de las actitudes que la parte demandada puede asumir al ser llamado a juicio, es la de allanarse a la demanda, pues tal y como quedó asentado el allanamiento a la demanda es el acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra y el cual implica una confesión de los hechos en que se funda la demanda extendiéndose esa a los fundamentos de derecho invocados por el demandante.

Eso significa que para la procedencia del allanamiento, éste debe ser puro, liso y llano pues, carecería de eficacia jurídica, el allanamiento efectuado parcialmente o el verificado con reservas, bajo alguna condición o en juego derechos irrenunciables.

Aunque también debo hacer notar que ese acto procesal solamente lo puede efectuar el titular de los derechos litigiosos y también se puede realizar en cualquier fase del proceso civil, siempre y cuando sea antes de pronunciarse sentencia definitiva.

Sin embargo, cuando el allanamiento a la demanda se produce pura, lisa y llanamente, no puede originar otro efecto jurídico en el proceso civil donde se gesta mas que la cesación del proceso y la citación para que el juzgador emita su juicio en controversia jurídica, tal y como lo establece el artículo 547 del Código de Procedimientos Civiles del Estado el cual debe permanecer íntegro por no existir controversia jurídica al aceptar la parte demandada ser ciertos los hechos y el derecho de la demanda.

4.6 Audiencia de Conciliación o de Depuración Procesal

En la actualidad, todos los aspectos tanto económicos, políticos y sociales en los ámbitos internacionales, nacionales y locales. Primigeniamente se intentan resolver por la vía del diálogo entre las partes antes de que entren en conflicto.

En base a esa práctica, resulta conveniente incorporarla como una fase obligatoria del proceso civil, provocando con ello, que el juzgador se transforme de mero espectador y receptor de probanzas, en actor positivo promoviendo entre las partes una solución conciliatoria en donde el juez les proporcione diversas alternativas legales de arreglo o desenlace al litigio y solo en el hipotético de desacuerdo entre los contendientes, el proceso seguirá su curso legal hasta la emisión del juicio correspondiente.

En el supuesto de que el juez logre dentro de esa audiencia conciliar los intereses jurídicos en conflicto de las partes, se levantará el acta que contenga el convenio conciliatorio correspondiente el cual se elevará a la categoría de cosa juzgada. Pero si surge la hipótesis de que el juez no logre conciliar los intereses jurídicos de las partes, desde ese momento podrá depurar el proceso civil, comenzando con las excepciones perentorias que tratan o pretenden destruir la acción, determinando si efectivamente hay evidencia de ser demostrados o simple y sencillamente se oponen y se hacen valer por oponerse.

Aquí también entra el desacato de alguna de las partes a la invitación conciliatoria del juez, cuando ello ocurra se le deben otorgar facultades para imponer una sanción económica a la parte que no concurra, y si en la tercera fecha no se logra la comparecencia de las partes, el juez debe asentar esa circunstancia e imponer la sanción económica a que se haya hecho acreedora la parte que no compareció a la audiencia, procederá a la depuración procesal referida.

Como se podrá advertir, esta audiencia forma parte de la columna vertebral de mi propuesta, pues si el juez logra conciliar un 10% diez por ciento de los contradictorios jurídicos que se presentan para su solución, en ese mismo porcentaje se va a reflejar en el avance dentro de la administración de justicia y se abatiría en la misma medida el rezago, porque las horas-trabajo del personal del juzgado que debieran utilizarse en el desarrollo normal del proceso civil, tal y como está concebido actualmente en nuestra legislación adjetiva de materia.

Por otro lado, no me pasa desapercibido que el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado les otorga a los juzgados en Materia Civil la facultad de citar a las partes en cualquier estado del Procedimiento, para celebrar juntas de avenencia o esclarecer algún punto litigioso.

Pero mi propuesta no choca con el contenido de esta norma, porque el precitado artículo, que dicho sea de paso debe permanecer intacto, es una facultad otorgada a jueces y magistrados que muy pocas veces o nunca la hacen valer por sí mismos.

En cambio mi propuesta, estriba en que se establezca la celebración de la audiencia de conciliación o de depuración procesal como obligación del juez por integrarse como fase del proceso civil.

Para lograr mi objetivo, es preciso reformar el artículo 365 del Código de Procedimientos Civiles del Estado el que tentativamente debiese establecer “una

vez fijada la litis con la demanda, contestación a la misma; el juez de inmediato señalará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación o de depuración procesal a celebrarse dentro de los 5 cinco días siguientes, dejando a disposición de la parte que corresponda, las excepciones que se hubiesen opuesto en su contra".

Si las dos partes concurren, el juez examinará primeramente las cuestiones relativas a la legitimación procesal, para luego procurar la conciliación de las partes proponiéndoles alternativas de solución al litigio.

Si las partes llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano, si procede legalmente se elevará a la categoría de cosa juzgada.

Si una de las partes o ambas no concurre sin causa justificada, el juez les impondrá una multa por el importe de 10 a 25 días de salario mínimo vigente en la región. En este hipotético, el juez señalará dentro de los 5 cinco días siguientes por otras dos ocasiones, fecha para la celebración de la audiencia.

Si las partes no asisten en esas fechas, el juez después de asentar esa circunstancia e imponerles la multa correspondiente, procederá a depurar el procedimiento, empezando por las excepciones perentorias y continuando con las dilatorias notoriamente improcedentes.

Depuración procesal referida, que deberá tramitarse en caso de no lograr conciliar los intereses jurídicos de las partes, antes de la fase instructiva, por ser determinante para la fijación de la "litis" y el procedimiento sería de manera incidental, con intervención igualitaria por tres días comunes a las partes, para que en caso de su garantía constitucional de audiencia, manifiesten lo que a sus intereses convenga, y pasado ese lapso, en igual plazo, el Juez resolverá sobre la depuración de las excepciones.

4.7 Fase Probatoria

En el desarrollo de este trabajo sobresalen notoriamente mis propuestas, entre otras darle mayor dinamismo al proceso civil, que el juzgador se convierta imparcialmente, en un actor y deje de ser un simple espectador, entendiéndose la palabra actor, no como parte del proceso civil, sino como un ente cuya actitud en todo momento imparcial, sea con la finalidad exclusiva que conforme a derecho se resuelva a la brevedad posible la controversia jurídica motivante del proceso, aunque cabe señalar que dicha actitud del juzgador parece estar en parte, en contra de la institución jurídica de la caducidad de la instancia, pero resulta preferible resolver el fondo de una contienda civil, que por efectos de la caducidad de la instancia, se pueda instar nuevamente la acción ya deducida lo cual, además de representar un rezago, implica de cierta forma, una negativa legal para no administrar justicia, o sea, que la caducidad de la instancia, no implica que pueda instarse nuevamente la acción ya deducida, mientras no haya prescrito.

Con mi propuesta, el juez también debe impulsar el proceso con el único afán de llegar a la etapa en la cual tenga que emitir su juicio, pero sin que la falta de ese impulso por parte del juez caiga en la caducidad de la instancia, por ser esa omisión, una sanción exclusivamente para las partes cuando dejen de impulsar el proceso civil.

En ese preámbulo, si tomamos en cuenta que en la fase probatoria se admitirán las probanzas ofertadas en los escritos de demanda y contestación, de reconvencción y contestación a ésta y se prepararán los medios de convicción admitidos.

Yo propongo que el término de la fase probatoria sea por el lapso de 15 días y que ese término se abra oficiosamente por el juez o a petición de las partes, una vez desahogada la audiencia de conciliación o de depuración procesal o al término de las citas a las partes para el desahogo de dicha audiencia.

Considerando que en ese lapso es factible el desahogo de las probanzas admitidas y preparadas, respetando la costumbre arraigada en nuestro medio, o sea, no es posible y no lo considero prudente, por experiencia propia, que las pruebas se reciban en una sola audiencia, porque esto motivaría casi automáticamente, la creación del otro término probatorio y la razón es, que hay probanzas como la inspección judicial o la experticia o ambas asociados que pueden consumir todo el día señalado para la audiencia de desahogo de pruebas.

En cambio, si se otorga el lapso de 15 quince días para la admisión, preparación y desahogo de las probanzas ofertadas, se le da oportunidad para que el Tribunal las agende debidamente.

En consecuencia, propongo la adición del artículo 365 "A" en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, que deberá decir: *"Concluida la audiencia de conciliación o de depuración procesal o esta última por inasistencia de las partes a la audiencia; el juez de oficio o a petición de alguna de las partes abrirá el proceso civil a prueba"*.

Por consiguiente, procedería la reforma al precepto 395 del Ordenamiento Legal referido, para quedar textualmente: *"El término ordinario de prueba será de 15 días y se concederá siempre en su totalidad"*.

4.8 Fase Preclusiva o de Alegatos

Es la exposición razonada que las partes hacen por sí o por conducto de sus abogados o apoderados para demostrar conforme a derecho, que la justicia le asiste a ellos, sus clientes o poderdantes.

En otras palabras, en la práctica en esta fase, cada parte hace alusión, según su óptica, de lo probado con los medios de convicción ofertados, admitidos y desahogados, haciendo énfasis que con ellos quedan demostrados los

elementos constitutivos de sus pretensiones denostando de paso, las probanzas que ofertó y desahogó su contraparte, argumentando que no prueban los elementos constitutivos de su pretensión.

Al respecto, debo señalar que la fase de alegatos en Materia Civil, constituye el soporte de la Garantía Constitucional de audiencia e igualdad de las partes.

Sin embargo, esa garantía es potestativa para las partes, tan es así que los Tribunales de la Federación facultados para emitir criterios jurisprudenciales, se han pronunciado sobre el particular en el sentido que los alegatos no forman parte de la litis y por ende, el juez no tiene el deber de analizar los argumentos alegados por las partes, criterio consultable en la jurisprudencia Número 42/85, Octava Parte, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Julio-Diciembre 1990, Segunda parte, Tribunales Colegiados. Pág. 444, del epígrafe: "Alegatos. No forman parte de la litis".

En ese contexto, al tener el panorama legal de lo que son los alegatos y sus efectos jurídicos dentro del proceso civil, en base a lo medular de mi propuesta, no pretendo que esta fase desaparezca, pues atentaría contra la Garantía Constitucional de audiencia e igualdad de las partes, lo que propongo, es reducir el término concedido a las partes para alegar dentro de un proceso ordinario civil, por razón de que no hay nada por preparar y sea controvertido por la contraria, pues todo lo que se tiene que alegar está glosado al expediente.

Luego entonces, propongo que el término de alegatos sea de 5 cinco días **comunes** para ambas partes. Para tal efecto, procedería la reforma al artículo 597 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuya redacción quedaría: *“Concluido el término probatorio, o en su caso el del incidente de tachas, el juez de oficio mandará poner los autos a la vista de las partes por un término común de cinco días, para que aleguen de buena prueba”*.

4.9 Etapa de Juicio

Indudablemente, esta es la etapa más importante y trascendental del proceso civil, por ser el momento cuando el juez emite su juicio sobre la controversia jurídica que las partes sometieron a su competencia para su decisión legítima; de ahí su denominación de etapa de juicio.

Al respecto, cada autor tiene su propia concepción con relación a la sentencia y así tenemos que Manresa y Navarro la definen como: *“el acto solemne que pone fin a la contienda judicial decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito”*.

Eduardo Pallares las define como *“el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o los incidentales que hayan surgido durante el proceso”*.

Por su parte, Ugo Rocco, la define como *“el acto por el cual el Estado, a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin, al aplicar la norma al caso concreto, declara que tutela jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado”*.

Independientemente de la óptica de cada autor, existe un consenso entre los juriconsultos, al coincidir en que la sentencia es un acto jurisdiccional por medio del cual el juez decide la cuestión principal ventilada en el proceso o algunos de carácter material o procesal surgidos durante el desarrollo del proceso.

De la anterior definición resalta inmediatamente la doble naturaleza jurídica de la sentencia; una como acto jurídico constituido por el conjunto de actividades materiales e intelectuales del juez que culminan con el pronunciamiento de la sentencia; y otra, como documento conformado con la actuación judicial (sentencia) debidamente firmada por el juez y secretario de acuerdos, después de haberse concedido su pronunciamiento y en donde queden debidamente integrados sus elementos formales y materiales, los primeros están conformados por el preámbulo, los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos, mientras que los segundos se integran con la motivación, la congruencia y la exhaustividad.

En base a los anteriores antecedentes y continuando con la teleología de este trabajo, considero que el juez debe reducirle el término actual que se le concede para emitir su juicio que es de 10 diez días a 5 cinco días, obedeciendo lo

anterior, a la enorme diferencia existente entre los avances tecnológicos y cibernéticos que había cuando entró en vigor el actual Código de Procedimientos Civiles a los existentes en la actualidad, antes tenía que transcribirse todo cuantas veces fuere necesario y ahora con el material humano y cibernético es factible ordenarse y dejar guardado parte de los elementos formales de la sentencia, lo cual ahorra mucho tiempo, pues que faltara para la aparición de máquinas a las que se les tenga que pasar el expediente como si fuesen copiadoras y darles la orden del dictado de la sentencia, quizás con ello se abatiría la corrupción, por no ser factible corromper a una computadora aunque si a quien la maneje.

Bajo esas premisas, propongo que quede incólume el artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual le impone la obligación oficiosa al juez de que al concluir la fase de alegatos, cite a las partes para sentencia.

En cambio, propongo la reforma al artículo 599 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual de acuerdo a la idea medular de esta tesis deberá quedar de la manera siguiente: *"las sentencias se dictarán en 3 tres días si son interlocutorias y en 5 cinco días si son definitivas"*.

4.10 Etapa de Ejecución

La ejecución de las sentencias pronunciadas por los Tribunales de los Estados, originariamente está sustentada legalmente en lo estatuido por el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reza: *"En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:*

I.- Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II.- Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

III.- Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por

razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.

V.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.”

No debe pasar inadvertido, que para poder ejecutar una sentencia definitiva dictada en una proceso civil, es requisito sine qua non que esa resolución haya causado ejecutoria, que ya no admita recurso ni prueba de ninguna clase.

Por tal razón, en esta etapa queda comprendido el capítulo XVII, del título Quinto del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiriéndose a la sentencia ejecutoriada y que comprende de los artículos 611 al 621 y los cuales en forma medular establecen como causan ejecutoria las sentencias y cuando es procedente que causen ejecutoria por declaración judicial y cuando por ministerio de ley.

Sin embargo, el título Décimo del Ordenamiento legal antes invocado y que contiene tres capítulos, se denomina “De la ejecución de las sentencias” ese orden de nuestra Legislación Adjetiva Civil comparte el criterio de algunos autores quienes consideran a la ejecución de las sentencias ya no como una etapa del

proceso civil, y si advertimos nuestro Ordenamiento Legal en cita inicia el proceso con la demanda y lo termina con la sentencia ejecutoriada, quedando la ejecución, fuera de la reglamentación del proceso civil.

En lo personal, no pretendo polemizar sobre si la ejecución de la sentencia es o no un etapa del proceso civil, a mi lo que me interesa es que a la parte beneficiada con la resolución judicial por haber demostrado los extremos legales de sus pretensiones, vea pronto objetivizado su derecho debidamente tutelado en la sentencia definitiva, y la única forma de concretizar esa decisión judicial, es mediante su ejecución, la cual en la práctica es obstaculizada por un sin número de factores e incluso en muchas ocasiones imputables al beneficiado, quizás por falta de interés, de asesoría, de conocimientos, etc., y cuando ese desinterés en la ejecución de una sentencia definitiva ejecutoriada recaiga indudablemente en la parte beneficiada, debe castigársele y la forma de hacerlo, es reducir el término para consumir la ejecución.

Mi propuesta es que el término de la prescripción para la ejecución de esa sentencia, se reduzca a la mitad de 10 diez años a 5 cinco años. Pero también deben regularse las tácticas dilatorias que obstaculizan la ejecución de una sentencia definitiva ejecutoriada y que las hacen valer la parte que no resultó beneficiada con la resolución judicial; esas tácticas dilatorias se traducen en la práctica, en el medio de impugnación que concede el artículo 777 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al permitir el recurso de apelación cuando se considere que hay exceso o defecto en la ejecución, al respecto debo decir, que

cuando no existe un principio de oposición a la ejecución de la sentencia, indebidamente se hace valer el recurso ordinario de apelación, cuando el juez fija fecha para tal efecto y solicita el auxilio de la fuerza pública, y contra ese auto se promueve el referido medio de impugnación con el argumento que hay principio de exceso de la ejecución de la sentencia por no ser necesaria su fuerza pública.

Consecuentemente, no puede existir en ese hipotético exceso en la ejecución de una sentencia, puesto que ni siquiera ha existido en principio material de ejecución de donde se deduzca el exceso, sin embargo, el juez se encuentra en la disyuntiva de admitirlo o enfrentarse al recurso ordinario de queja, por eso casi siempre se admite y eso retarda la ejecución de la sentencia.

Por eso para agilizarla, propongo que el referido recurso ordinario contemplado en el artículo 777 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sea sustituido por la de responsabilidad del juez en quien recae la obligación en materia civil de ejecutar las sentencias definitivas ejecutoriadas, cuando al ejecutarla incurra en defecto o exceso en la ejecución.

De las premisas anteriores, propongo la reforma al artículo 777 del Ordenamiento Legal en cita, cuya redacción sería: *"de las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admite recurso alguno, será responsabilidad del juez cuando en lo ejecutado haya exceso o defecto"*.

Igualmente deberá reformarse el precepto 779 del mismo Ordenamiento, proponiendo la redacción siguiente: *"la acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio, durará 5 cinco años, contados conforme al artículo 769 siempre y cuando la causa de la inejecución sea imputable al beneficiado. En caso contrario, el término será de 10 diez años"*.

CONCLUSIONES

El derecho, concebido como orden jurídico, normativo, coactivo e institucional que regula la conducta de los individuos.

Y el Derecho Procesal Civil definido por Don Eduardo Pallares como el conjunto de normas jurídicas relativas al proceso jurisdiccional.

De las definiciones anteriores se deduce indubitadamente que la conducta de los individuos a través del tiempo no ha sido la misma, por consiguiente, una de las características del derecho en general, debe estar constituido por el dinamismo, lo cual significa, que el derecho debe caminar y consecuentemente actualizarse a la par de la conducta y a las de las necesidades de los individuos a los que va dirigido.

En ese contexto, el Proceso Ordinario Civil regulado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán está vigente desde el día 15 de Septiembre de 1936, según decreto 147 de data 24 de Marzo, publicado el día 30 de julio, ambas fechas de la precitada anualidad, lapso de vigencia durante el cual no ha sufrido ninguna modificación sustancial y eso implica que sea **arcaico** y en parte inoperante.

Ante esa perspectiva, he considerado la necesidad urgente de una reforma medular a las normas jurídicas de nuestra Legislación Adjetiva Civil Local que

regulan el proceso civil, con el objeto de tornarlo más corto y dinámico a efecto de obtener un juicio pronto y expedito.

Lo anterior se logrará si se modifica la forma de proponer las acciones, la de contestar la demanda, hacer valer la reconvencción y la contestación de ésta; de tal manera, que desde el libelo-actio, libelo-contestatio, reconvencción y contestación a ésta, se ofertan las pruebas existentes debidamente relacionados a fin de probar los hechos y elementos constitutivos de la acción y de las excepciones que como defensas hagan valer los demandados.

Esa obligatoriedad para las partes del Proceso Civil, provocaría que no se ejercitaran acciones al vapor y muchas veces sin sustento legal o que se anden recabando medios de convicción a último hora y de dolosa eficacia probatoria.

Igualmente, resulta conveniente cambiar la actitud del juzgador en el desarrollo del proceso civil, para convertirlo de un simple espectador y receptor de probanzas, en un sujeto activo con deseos, no interés, en resolver la contienda jurídica que se sometió a su competencia.

Para tal efecto, resulta imprescindible imponer jurídicamente como obligación el hecho que una vez establecida la litis el juez cite a las partes a una audiencia previa de conciliación y de depuración procesal, en donde si concurren las partes, les proponga alternativas de solución, si logra avenirlos elevar ese acuerdo a la categoría de cosa juzgada, pero en caso de que las partes no

comparezcan, tenga facultades para imponerles sanciones económicas; pero también en caso de no avenirlas o que no comparezcan, otorgar facultades al juzgador para desde esa fase empezar a depurar el procedimiento.

Con relación a la junta previa de conciliación y de depuración procesal, no debe confundirse con la facultad que la norma 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado concede a Jueces y Magistrados, pues debemos distinguir entre facultad potestativa y discrecional, a una obligación legalmente impuesta como fase procesal.

Para que tenga el fin legal deseado mi propuesta, resulta imprescindible reducir todos los términos desde el emplazamiento hasta la ejecución de la sentencia, pues aunque esta última sea considerada por algunos autores e incluso por nuestra legislación adjetiva civil local en vigor, como una etapa metaprocesal, o sea, mas allá de lo que es el proceso civil, no tendría sentido el haber desarrollado todo el proceso civil si no se logra la ejecución de lo fallado por el órgano jurisdiccional.

PROPUESTAS

1.- Que se reforme o adicione el Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad Federativa, en los términos y preceptos siguientes:

“Artículo 327.- Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán:

I.- El Tribunal ante el que se promueve...

VIII.- Además, el actor so pena de preclusión de ese derecho, deberá ofertar los medios de prueba que tenga para cumplir con sus cargas procesales, medios de convicción que deberá relacionar con el hecho de su demanda que trate de probar y en tratándose de la testimonial, deberá citar o proporcionar el nombre y apellido de los testigos”.

2.- Esta modificación va encaminada a la reducción del término del emplazamiento, para que el procedimiento civil ordinario, sea más agil.

“Artículo 335.- De la demanda presentada y admitida por el juez, se correrá traslado a la persona contra quien se proponga, y se le emplazará para que la conteste dentro del término de nueve días.

.... y se le emplazará para que la conteste dentro del término de cinco días”

3.- Artículo 81 segundo párrafo, en el caso de este artículo, la modificación se tendrá por hecha **5 cinco días después** de la fecha en que se entregue o se fije el instructivo.

4.- “Artículo 331.- Entablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fuesen de fecha posterior”.

5.- Que se acorte el término para contestar la reconvención.

“Artículo 360.- El demandado que oponga reconvención o compensación lo hará...

...Del e scrito e n q ue se opongan se correrá traslado al actor por el término de tres días, siguiendo después el juicio su curso legal.”

6.- Artículo 365.- “Una vez fijada la litis, el juez de inmediato señalará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación o de depuración procesal a celebrarse dentro de los cinco días siguientes.

Si las partes concurren, el juez examinará primeramente las cuestiones relativas a la legitimación procesal, para luego procurar la conciliación de las partes proponiéndoles alternativas de solución al litigio.

Si las partes llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano, si procede legalmente se elevará a la categoría de cosa juzgada.

Si una de las partes o ambas no concurren sin causa justificada el juez les impondrá una multa por el importe de 10 diez a 25 veinticinco días de salario mínimo vigente en la región. En este hipotético, el juez señalará dentro e los 5 cinco días siguientes por otras dos ocasiones, fecha para la celebración de la audiencia.

Si las partes no asisten en esas fechas, el juez después de asentar esa circunstancia e imponerles las multas correspondientes, procederá a depurar el procedimiento, empezando por las excepciones perentorias, después con las dilatorias y luego con las pretensiones todas ellas notoriamente improcedentes.

Depuración procesal referida, que deberá tramitarse en caso de no lograr conciliar los intereses jurídicos de las partes, antes de la fase instructiva, por ser determinante para la fijación de la "litis" y el procedimiento, seria de manera incidental, con intervención igualitaria por tres días comunes a las partes, para que en caso de su garantía constitucional de audiencia, manifiesten lo que a sus

intereses convenga, y pasado ese lapso, en igual plazo, el Juez resolverá sobre la depuración de las excepciones.

7.- Artículo 365 "A" *Concluida la audiencia de conciliación o de depuración procesal o esta última o ésta última por inasistencia de las partes a la audiencia; el juez de oficio o a petición de alguna de las partes abrirá el proceso civil a prueba".*

8.- Artículo 395.- *"El término ordinario de prueba será de **15 quince días** y se concederá siempre en su totalidad".*

9.- Artículo 597.- *"Concluido el término probatorio, o en su caso el de incidente de tachas, el juez de oficio mandará poner los autos a la vista de las partes por un **término común de cinco días**, para que aleguen de buena prueba".*

10.- Artículo 777.- *"De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admite recurso alguno, **será responsabilidad del juez cuando en lo ejecutado haya exceso o defecto.**"*

11.- Artículo 779.- *"La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio, durará **5 cinco años** contados conforme al artículo 769 siempre y cuando la causa de la inexecución sea imputable al beneficiado. En caso contrario, el término será de 10 diez años".*

APENDICE DOCUMENTAL I

“ESTUDIO DEL OBJETO”

Título: “*La necesidad de reformar el Procedimiento Civil Ordinario en Michoacán*”.

Necesidad: Carácter de aquello de que no se puede prescindir. Fuerza, obligación. Riesgo que exige pronto auxilio.

Reformar: Dar nueva forma. Reparar, restaurar. Restaurar lo prejudicial.

Procedimiento: Acción o modo de obrar. Modo de proceder en justicia. Medio, modo o forma legal de substanciar el proceso y que puede ser en la vía ordinaria, entre otras

Civil: Perteneciente a las relaciones privadas entre ciudadanos.

Ordinario: Se refiere a los juicios que deben tramitarse en esta vía.

Michoacán: *Michhuacan*, que significa lugar de pescados. O *Michámacuan*, palabra tarasca que significa estar junto al agua.

Glosario

antecesor.- Anterior en tiempo. Persona que procedió a otra en una dignidad, empleo, etc.

coadyuvar.- Contribuir, asistir o ayudar para realizar o conseguir alguna cosa.

colitigante. El que litiga contra un tercero juntamente con otro. El colitigante no debe confundirse con la contraparte.

contumacia. La palabra contumacia es sinónimo de rebeldía.

denostando.- Ofender, insultar.

depurar.- Limpiar, rehabilitar.

dinamizar.- Hacer más ágil o rápido.

disyuntiva.- Alternativa entre dos cosas.

dúplica. Igual que contra réplica. Escrito con el que contesta el demandado el de réplica del actor.

emancipar.- Librar de una traba o tiranía. Libertad de la patria potestad, de la tutela o servidumbre.

espéculo.- Instrumento que sirve para examinar cavidades del cuerpo.

experticia.- Prueba pericial.

incólume.- Sin daño, sin lesión.

instar.- Repetir una súplica o petición. Urgir, correr de prisa.

judicare.- derivado del latín, compuesto por el prefijo *jus* que significa derecho y por el sufijo *dicere* que quiere decir declarar o aplicar el derecho concreto.

libelo actio. Libelo es igual a demanda.

libelo contestatio.- Contestación de la demanda.

litis. Sinónimo de litigio, es una sus acepciones. Conflicto de intereses jurídicamente calificado entre dos o más personas, respecto de algún bien o conjunto de bienes.

postulator.- Pretender, pedir una cosa.

preámbulo.- Exordio, prólogo.

premisas.- Cada una de las dos primeras proposiciones de un silogismo.

primigenia.- Primitivo, originario.

relatoria.- Empleo u oficina del relator.

réplica. El escrito del actor por medio del cual contesta el de contestación de la demanda presentada por el reo.

sintiendo.- del latín gerundio que significa sintiendo.

sine qua non. Requisito sin el cual no se puede hacer las cosas.

teleología.- Doctrina de las causas finales.

BIBLIOGRAFÍA

1.- BAÑUELOS Sánchez, Froylán

Práctica Civil Forense

Cárdenas Editor y Distribuidor

Novena Edición

2.- PALLARES, Eduardo. (1986)

Diccionario de Derecho Procesal Civil

Editorial Porrúa, S. A.

México

Decimoséptima Edición

3.- PALLARES, Eduardo

Derecho Procesal Civil

Editorial Porrúa, S. A.

Cuarta Edición

4.- ROCCO, Hugo

Teoría General del Proceso Civil

Editorial Porrúa, S. A.

Primera Edición

5.- GOMEZ Lara, Cipriano

Derecho Procesal Civil

Editorial Harla, S. A. de C. V.

Quinta Edición

6.- RUIZ, Eduardo. (1987)

Michoacán, Paisajes, Tradiciones y Leyendas

Ed. Orbe México

Págs. 82 y 83

7.- GARCIA Pelayo, Ramón y Gross. (1972)

Pequeño Larousse Ilustrado

Ediciones Larousse

8.- Diccionario Jurídico Mexicano

Instituto de Investigaciones jurídicas de la U.N.A.M.

Editorial Porrúa, S. A.

Segunda Edición

9.- Jurisprudencia Mexicana 1917-1985

Cárdenas Editor y Distribuidor

Tomo II año 1990

Primera Edición

10.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Editores ABZ

Cuadernos de Derecho 13^a.

11.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán

Editores ABZ

Cuadernos Michoacanos de Derecho

Vol.74